

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 29 DEL AÑO 2025.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 530.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:
DECRETO No. 530

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO
DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales que están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y proporcionalidad.

Los servidores públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, mediante el acercamiento de información a los contribuyentes respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones, la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información a que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del Municipio que están a disposición de todas las personas físicas, morales o unidades económicas, en el sitio web oficial siguiente: <https://www.gobiernosantamariacolotepec.gob.mx/>; mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en línea y en su caso obtener OPD, CFDI y REP así como obtener diversos documentos electrónicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización;
- II. **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los Ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos y de los ingresos derivados por la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Así también se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos,

proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran sean por actos u omisiones, resulte un daño perjuicio estimado en dinero.

- III. **Autoridades Fiscales:** Aquellas autoridades administrativas del Municipio, que conforman las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. **Autoridades Municipales:** Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, hoy en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- VI. **Adulto Mayor:** Persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 3° de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores;
- VII. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VIII. **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de policía y gobierno del Municipio de Santa María Colotepec;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. **Cabildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, dónde se resuelve de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- XII. **Cédula:** Se entiende por cédula al Padrón Fiscal Municipal al documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita la inscripción, pago anual de derechos por refrendo y/o modificaciones al régimen de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, al Padrón Fiscal Municipal;
- XIII. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XIV. **Clave de Acceso o Usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifica a una persona como usuario, en los sistemas que opere la Tesorería;
- XV. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Comisión de Hacienda:** Conformada por el presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal;
- XVII. **Concesión:** es la que otorga el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de bienes del dominio público;
- XVIII. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

- y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;
- XIX. Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el Municipio;
- XX. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXI. Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- XXII. Contribuyente:** Para efecto de la presente ley, es la persona física o moral con derechos y obligaciones frente a un ente público, derivados de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la administración municipal;
- XXIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIV. Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. Cuota:** Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; es decir, hoy la cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXVI. Datos Personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXVII. Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciba servicios que presenta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos de contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXVIII. Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería;
- XXIX. Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXX. Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el Municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados;
- XXXI. Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XXXII. Formato:** Documento oficial solicitado por las áreas administrativas como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XXXIII. Gastos de Ejecución:** Errogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIV. Iluminación Pública:** Servicio otorgado en calles plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- XXXV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVI. Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVII. Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XXXVIII. Municipio:** El Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- XXXIX. M²: Metro cuadrado;**
- XL. M³: Metro cúbico;**
- XLI. Multa:** Faltá administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidades económicas por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio;
- XLII. Notificación Electrónica:** Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como Páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XLIII. Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios:** Se entenderá como tal, al registro administrativo de índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de las unidades económicas, que se encuentran regularizadas en el territorio municipal, mismo que será operado a través del sistema informático de comercios a cargo de la Tesorería Municipal;
- XLIV. Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo con la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XLV. Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLVI. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVII. Promoción Electrónica:** Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XLVIII. QR:** Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el Municipio para dirigir al portal oficial de pagos del Municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;

- XLIX. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- L. Refrendo:** Es el acto mediante el cual el contribuyente titular de una unidad económica solicita a la autoridad competente la renovación o actualización de su registro en el Padrón de Contribuyentes;
- LI. REP:** Recibo electrónico de pago previsto por el Código Fiscal de la Federación;
- LII. Sello Digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
- LIII. Sistema:** Programa informático, a través del cual, se realiza el registro, refrendo y/o modificaciones al régimen de las Unidades Económicas y/o anuencias, permitiendo agilizar su proceso de cobro, mismo que será operado por la Tesorería Municipal.
- Todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal quedan obligadas a coadyuvar a la Tesorería Municipal para la actualización de datos y/o alimentación del sistema con la información o registros que tengan en su poder;
- LIV. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LV. Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinar sus objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LVI. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LVII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- LVIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- LIX. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo** que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;
- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas,** así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;**
- VIII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales,** con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- IX. Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes,** conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho;
- X. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos,** para lo cual las autoridades fiscales municipales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades,** previa solicitud escrita por parte del contribuyente, valorando las circunstancias del caso;
- XII. Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;**
- XIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados,** basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XIV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia;
- II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;
- III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;
- IV. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirá la resolución o acuerdo correspondiente;

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de la agencia municipal, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Quedan sin efecto alguno para el ejercicio fiscal 2025 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales mediante el "CFDI" correspondiente, únicamente a través de los portales autorizados por el SAT.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;
- IV. Pago mediante cheque;
- V. Transferencia bancaria; y
- VI. Pago con tarjeta de crédito o débito.

TÍTULO SEGUNDO
DÉ LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal de 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos 2025 |
|--|--------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 | |
| TOTAL | 150,922,590.27 |
| IMPUESTOS | 5,844,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 31,000.00 |
| RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | 1,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 30,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 3,010,000.00 |
| PREDIAL | 3,000,000.00 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES | 10,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 2,800,000.00 |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | 2,800,000.00 |
| ACCESORIOS DE IMPUESTOS | 3,000.00 |
| MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL | 1,000.00 |
| RECARGOS DE IMPUESTOS PREDIAL | 1,000.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL | 1,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 4,000.00 |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1,000.00 |
| SANEAMIENTO | 1,000.00 |
| ACCESORIOS | 3,000.00 |
| MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| DERECHOS | 27,719,001.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 121,000.00 |
| MERCADOS | 120,000.00 |
| PANTEONES | 1,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 27,595,001.00 |
| ALUMBRADO PÚBLICO | 1.00 |
| ASEO PÚBLICO | 400,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | 1,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | 14,000,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | 11,000,000.00 |
| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 1,800,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES | 25,000.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | 50,000.00 |
| AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO | 120,000.00 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | 25,000.00 |

| | |
|---|------------------|
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS | 1,000.00 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA | 1,000.00 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD | 1,000.00 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL | 1,000.00 |
| OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA | 10,000.00 |
| DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO | 10,000.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | 150,000.00 |
| ACCESORIOS | 3,000.00 |
| MULTAS DE DERECHOS | 1,000.00 |
| RECARGOS DE DERECHOS | 1,000.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN DE DERECHOS | 1,000.00 |
| PRODUCTOS | 25,008.00 |
| PRODUCTOS | 25,005.00 |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES | 1.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES | 1.00 |
| OTROS PRODUCTOS | 1.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 | 8,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III | 7,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO IV | 3,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES | 1.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES | 1.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS | 7,000.00 |
| ACCESORIOS | 3.00 |
| MULTAS DE PRODUCTOS | 1.00 |
| RECARGOS DE PRODUCTOS | 1.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 637,003.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 637,000.00 |
| MULTAS | 100,000.00 |
| REINTEGROS | 23,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | 3,500.00 |
| RECURSOS TRANSFERIDOS POR LOS DERECHOS EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y PARA EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO- TERRESTRE | 500,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | 10,000.00 |
| ACCESORIOS | 3.00 |
| MULTAS | 1.00 |
| RECARGOS | 1.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 116,693,575.27 |
| PARTICIPACIONES | 58,556,481.03 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 42,777,017.98 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 10,306,825.13 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | 750,969.47 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | 1,118,459.21 |
| ISR SOBRE SALARIOS | 1.00 |
| FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | 605,658.60 |
| FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN | 2,376,750.44 |
| IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 443,429.07 |
| FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | 32,679.50 |
| ISR ARTICULO 126 | 144,690.63 |
| APORTACIONES | 58,137,092.24 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 32,947,111.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO | 25,189,981.24 |

6 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2025

| | |
|--|------|
| CONVENIOS | 2.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | 1.00 |
| PROGRAMAS ESTATALES | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 2.00 |
| FINANCIAMIENTO INTERNO | 2.00 |

Artículo 10. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en esta Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades municipales competentes atendiendo a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal, el cual deberá ser emitido mediante un documento que contenga avalúo correspondiente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.
- V. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información

procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente de acuerdo a las Leyes aplicables;

- VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización y mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal correspondiente.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar ante el área de Registro Fiscal Inmobiliario la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles a través de los formatos autorizados para tales efectos.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Quando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4º, fracciones I y II y 22 de la Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como el plano de zonificación descritas a continuación:

| TABLA DE VALORES UNITARIOS | | |
|-------------------------------|-------|---------------------------------|
| SUELO URBANO | | |
| ZONA | CLAVE | VALOR EN PESOS(M ²) |
| Corredor Urbano primer orden | CU01 | 1,600.00 |
| Corredor Urbano | CU02 | 1,500.00 |
| Corredor Urbano | CU03 | 1,200.00 |
| Zona de valor alta | ZA01 | 975.00 |
| | ZA02 | 780.00 |
| | ZA03 | 675.00 |
| Zona de valor media | ZM01 | 480.00 |
| | ZM02 | 400.00 |
| | ZM03 | 180.00 |
| Zona de valor baja | ZB01 | 345.00 |
| | ZB02 | 330.00 |
| | ZB03 | 150.00 |
| Fraccionamiento Residencial | FRRE | 1,200.00 |
| Fraccionamiento Medio | FRME | 1,100.00 |
| Fraccionamiento Económico | FREC | 950.00 |
| Fraccionamiento Popular | FREC | 850.00 |
| Susceptible de transformación | SUSC | 45.00 |
| Agencias | AGE | 75.00 |

8 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2025

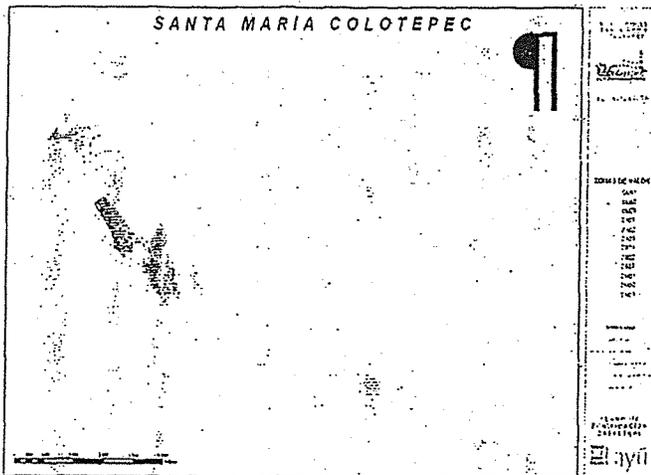
| SUELO RÚSTICO | | |
|---------------|-----|-----------|
| Agrícola | AGR | 75,000.00 |
| Agostadero | AGO | 48,750.00 |
| Forestal | FOR | 29,250.00 |
| No apropiados | NOA | 20,000.00 |

Para la cabecera municipal se tomará el valor de 85 pesos por metro cuadrado. Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneas. Para aquellos predios que tengan acceso a la playa se les aplicará adicionalmente un factor de mérito de 1.8 y para aquellos que tengan vista al mar el factor de mérito a aplicar será de 1.5.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este artículo se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, dicha clasificación se realizará de acuerdo con el instructivo técnico de valuación que publicará el Municipio en su Gaceta Municipal o en su defecto la que publica el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | |
|-----------------------------|-----------|-------|-----------------------------------|
| TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| CONSTRUCCIÓN | | | |
| REGIONAL | Básico | IRB1 | 130.00 |
| | Mínimo | IRM2 | 250.00 |
| ANTIGUA | Básico | IAM2 | 230.00 |
| | Económico | IAE3 | 400.00 |
| | Medio | IAM4 | 450.00 |
| | Alto | 1AA5 | 520.00 |
| | Muy alto | IAM6 | 1,100.00 |
| MODERNA HABITACIONAL | | | |

| | | | |
|---|-----------|-------|------------|
| UNIFAMILIAR | Básico | HUB1 | 150.00 |
| | Mínimo | HUM2 | 400.00 |
| | Económico | HUE3 | 700.00 |
| | Medio | HUM4 | 1,520.00 |
| | Alto | HUA5 | 10,900.00 |
| | Muy alto | HUM6 | 126,600.00 |
| | Especial | HUE7 | 16,200.00 |
| PLURIFAMILIAR | Económico | HPE3 | 4,585.00 |
| | Alto | HPA5 | 11,894.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN | | | |
| COMERCIO | Económico | PC3 | 4,700.00 |
| | Medio | PCM4 | 1,120.00 |
| | Alto | PCA5 | 2,158.00 |
| INDUSTRIAL | Económico | PIE3 | 520.00 |
| | Medio | PIM4 | 640.00 |
| | Alto | PIA5 | 790.00 |
| BODEGA | Básico | PBB1 | 530.00 |
| | Mínimo | PBM2 | 600.00 |
| | Económico | PBE3 | 750.00 |
| | Medio | PBM4 | 840.00 |
| ESCUELA | Económico | PEE3 | 930.00 |
| | Medio | PEM4 | 1,070.00 |
| | Alto | PEA5 | 1,280.00 |
| HOSPITAL | Medio | PHOM4 | 1,280.00 |
| | Alto | PHOA5 | 1,770.00 |
| HOTEL | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| | Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS | | | |
| ESTACIONAMIENTO | Básico | COES1 | 110.00 |
| | Mínimo | COES2 | 550.00 |
| ALBERCA | Económico | COAL3 | 420.00 |
| | Alto | COAL5 | 750.00 |
| TENIS | Medio | COTE4 | 420.00 |
| | Alto | COTE5 | 750.00 |
| FRONTÓN | Medio | COFR4 | 450.00 |
| | Alto | COFR5 | 750.00 |
| COBERTIZO | Básico | COCO1 | 150.00 |
| | Mínimo | COCO2 | 200.00 |
| | Económico | COCO3 | 250.00 |
| | Medio | COCO4 | 490.00 |
| PALAPA | Básico | COPA1 | 350.00 |
| | Mínimo | COPA2 | 550.00 |
| | Económico | COPA3 | 1,200.00 |
| | Medio | COPA4 | 1,600.00 |
| CISTERNA | Económico | COC13 | 370.00 |
| | Medio | COC14 | 500.00 |
| BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | Mínimo | COBP2 | 85.00 |
| | Económico | COBP3 | 110.00 |
| | Medio | COBP4 | 130.00 |

Artículo 25. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos del artículo 24, de esta Ley cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato de liquidación o en el Padrón Predial Municipal de Bienes Inmuebles contenido en el Sistema no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de la fracción V, durante el transcurso del ejercicio fiscal 2025. En trámites de fusión o subdivisión, además, deberán presentar licencia y plano donde se autoriza la fusión o subdivisión.

Artículo 26. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley de Ingresos, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 24 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 27. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2025, se aplicará un factor de actualización adicional de 0.060 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 28. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho las personas físicas a una bonificación del impuesto que les corresponda pagar conforme a la tabla siguiente:

| MESES | DESCUENTO |
|-------------|-----------|
| I. ENERO | 20% |
| II. FEBRERO | 10% |

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 30. Para el caso de que el contribuyente omita registrar el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Predial Municipal de Bienes Inmuebles, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará y requerirá el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Artículo 31. Tratándose de personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentren afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM),

tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habitan, siempre el mismo se encuentre a su nombre.

Las personas comprendidas en el presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos por las autoridades respectivas.

Artículo 32. Solo los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado y que cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad fiscal, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 33. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 36. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

I. Por fraccionamiento:

| TIPO | CUOTA EN UMA POR M ² | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|---------------------------------|--------------|
| a) Habitación residencial | 0.17 UMA. | Por evento |
| b) Habitación tipo medio | 0.08 UMA. | Por evento |
| c) Habitación popular | 0.06 UMA. | Por evento |
| d) Habitación de interés social | 0.07 UMA. | Por evento |
| e) Habitación campestre | 0.08 UMA. | Por evento |
| f) Habitación multifamiliar | 0.07 UMA. | Por evento |
| g) No habitacional | 0.06 UMA. | Por evento |
| h) Mixto comercial | 0.14 UMA. | Por evento |
| i) Residencial turístico | 0.17 UMA. | Por evento |
| j) Turístico hotelero residencial | 0.17 UMA. | Por evento |
| k) Turístico hotelero | 0.12 UMA. | Por evento |
| l) Granja | 0.08 UMA. | Por evento |
| m) Industrial | 0.08 UMA. | Por evento |
| n) Comercial | 0.17 UMA. | Por evento |

II. Por concepto de reotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.

III. Por subdivisiones por metro cuadrado:

| CONCEPTO | CUOTA M ² (UMA) |
|--|-------------------------------|
| a) De 120 a 999.99 metros cuadrados | 0.22 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 0.18 |
| c) De 5,000 metros cuadrados en adelante | 0.14 |

IV. Por subdivisión bajo el régimen del condominio por metro cuadrado:

| CONCEPTO | CUOTA M ² (UMA) |
|---|-------------------------------|
| a) Hasta 999.99 metros cuadrados | 0.22 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 0.18 |

V. Por Fusiones por metro cuadrado:

| CONCEPTO | CUOTA M ² (UMA) |
|--|-------------------------------|
| a) De 120 a 999.99 metros cuadrados | 0.22 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 0.18 |
| c) De 5,000 metros cuadrados en adelante | 0.14 |

A falta de amojonamiento, se pagará adicional a este impuesto, la cantidad de 10 UMA por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 UMA por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno.

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará hoy sobre la base determinada conforme el artículo anterior, aplicándole las tasas de conformidad con la siguiente tabla:

| RANGO | LÍMITE INFERIOR EN PESOS | LÍMITE SUPERIOR EN PESOS | CUOTA FIJA EN UMA | TASA MARGINAL SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|-------|--------------------------|--------------------------|-------------------|--|
| 1 | 1.00 | 96,220.00 | 3 | 2.00% |
| 2 | 96,220.01 | 192,440.00 | 20 | 2.25% |
| 3 | 192,440.01 | 432,990.00 | 40 | 2.50% |
| 4 | 432,990.01 | 1,443,300.00 | 90 | 2.75% |
| 5 | 1,443,300.01 | 2,886,600.00 | 300 | 3.00% |
| 6 | 2,886,600.01 | 5,773,200.00 | 600 | 3.25% |
| 7 | 5,773,200.01 | 9,622,000.00 | 1200 | 3.50% |
| 8 | 9,622,000.01 | 19,244,000.00 | 2,000 | 4.00% |
| 9 | 19,244,000.01 | En adelante | 4,000 | 4.25% |

Para el cálculo, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, el resultado será el excedente del límite inferior y se le aplicará la tasa marginal, el resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto mencionadas en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación correspondiente, independientemente del impuesto que se cause con posterioridad a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;

III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

V. Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo; y

VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 43. El avalúo catastral, se determinará separadamente por el terreno y las construcciones, la suma de los valores resultantes será el valor catastral inmobiliario. Se aplicarán las tablas vigentes en las fechas de la elaboración del avalúo de acuerdo a la fecha de celebración del acto traslativo, así como lo establecido en el instructivo técnico de valuación. La vigencia de los avalúos a que se refiere este artículo será de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 44. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 47. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 48. Es objeto de esta contribución: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 49. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 50. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
|--|--------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal | 10.00 |
| III. Electrificación por metro lineal | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 2.50 |
| VI. Banquetas m ² | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50 |

Artículo 51. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 52. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 53. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 54. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 56. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los locatarios, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 60. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 61. El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, son los siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos conforme a lo siguiente: | 36.38 | Anual |
| a) Zona A venta de alimentos preparados | 36.38 | Anual |
| b) Zona B venta de productos de consumo básico (abarrotes, carnicerías, marisquerías, queserías, entre otros) | 25.99 | Anual |

| | | |
|---|-------------------------|------------|
| c) Zona C venta de artículos y servicios diversos | 15.60 | Anual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos metro cuadrado. | 0.15 por m ² | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado. | 0.17 por m ² | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado. | 0.22 por m ² | Diario |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública metro cuadrado. | 0.34 por m ² | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 0.37 | Diario |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto. | 31.19 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones. | 15.60 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro. | 10.40 | Por evento |
| X. Instalación de casetas. | 15.60 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta. | 5.21 | Por evento |
| XII. Permiso para remodelación mayor. | 7.28 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación menor. | 3.13 | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales. | 5.21 | Por evento |
| XV. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los localarios por día. | 0.32 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 15.59 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 3.64 | Por evento |
| c) Los derechos de internación cadáveres al Municipio | 2.08 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro) | 10.40 | Por evento |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 6.24 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Servicios de inhumación | 5.20 | Por evento |
| II. Servicios de exhumación | 10.40 | Por evento |
| III. Refrendo de derechos de inhumación | 1.56 | Anual |
| IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 3.12 | Por evento |

| | | |
|--|------|------------|
| V. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 2.08 | Por evento |
|--|------|------------|

III. Están exentos del pago de los derechos contemplados en esta sección, los siguientes:

- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubina y sus padres e hijos.
- c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del Municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubina e hijos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 65. Este derecho se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 66. Es objeto de este derecho a la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 67. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación a través del Municipio de Santa María Colotepec, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos, iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de los predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal de Santa María Colotepec, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficia con la iluminación Pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, Jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 69. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio derivado de la prestación de servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación de servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios proyectos y sistema para

optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionados con esta sección;

- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual, se compondrá del estimado erogar en los conceptos de compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- III. Costo anual de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como las comisiones cobradas por la empresa suministradora;
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e interrupción de servicio de innovación pública;

El total efectivamente derogado de los conceptos enunciados en la fracción I a la IV del presente artículo, se considera el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 70. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en una unidad de medida de actualización se establece a continuación y que derivan del costo que representa para el Municipio prestar el servicio el cual se liquidará de conformidad con los siguientes:

| PERIODO | CUOTA EN UMA |
|---------------|--------------|
| I. Mensual | 0.50 |
| II. Bimestral | 1.00 |

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo con el tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán ese derecho, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago deberá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se considerarán sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;

- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 74. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales, así como el volumen de basura.

Artículo 75. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos sin barda o solo cercado que sean sujetos a limpieza por parte del Ayuntamiento de acuerdo con lo siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|--------------|--------------|
| a) Limpieza de predios baldíos | 0.52 | Por viaje |
| b) Retiro de escombros | 20.79 | Por viaje |

- II. Tratándose de usuarios domésticos de acuerdo con lo siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| a) Recolección de basura en casa habitación | 0.37 | Mensual |
| b) Recolección de basura en casa residencial | 2.60 | Mensual |

- III. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios conforme a los siguientes giros:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| a) Casas residenciales en playa o aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios | 74.83 | Anual |
| b) Casa de huéspedes y/o habitacional | 74.83 | Anual |
| c) Clínicas, consultorios y farmacias | 74.83 | Anual |
| d) Departamentos en playa o zonas aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios | 74.83 | Anual |
| e) Establecimientos en playa | 49.89 | Anual |
| f) Hostal, bungalows, cabañas y moteles | 49.89 | Anual |

| | | |
|--|--------|-------|
| g) Hoteles sin clasificación | 74.83 | Anual |
| h) Hoteles de una estrella | 81.07 | Anual |
| i) Hoteles de dos estrellas | 93.54 | Anual |
| j) Hoteles de tres estrellas | 106.01 | Anual |
| k) Hoteles de cuatro estrellas | 187.08 | Anual |
| l) Hoteles de cinco estrellas | 200.00 | Anual |
| m) Instituciones bancarias | 74.83 | Anual |
| n) Puestos fijos en mercado | 12.48 | Anual |
| o) Restaurant | 49.89 | Anual |
| p) Tienda de autoservicio y sucursales | 74.83 | Anual |
| q) Tienda de ropa | 18.71 | Anual |

IV. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| a) Local (micronegocio) | 12.48 | Anual |
| b) Local (mediana empresa) | 31.18 | Anual |
| c) Local (grande empresa) | 49.89 | Anual |
| d) De cadena estatal y regional | 74.83 | Anual |
| e) De cadena nacional, internacional -o de franquicia | 106.01 | Anual |

Artículo 76. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

| VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kilogramos | 11.44 | Mensual |
| II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos | 19.23 | Mensual |
| III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kilogramos | 34.30 | Mensual |
| IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kilogramos | 46.77 | Mensual |
| V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kilogramos | 83.15 | Mensual |
| VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kilogramos | 113.81 | Mensual |
| VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kilogramos | 158.50 | Mensual |
| VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1,000 kilogramos | 220.33 | Mensual |
| IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramos diarios y por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA. | 216.18 | Mensual |

Artículo 77. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen

de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicatura y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo con la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 78. Las cuotas para uso de basureros municipales se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|--------------|--------------|
| I. En camioneta tipo pickup | 6.24 | Por evento |
| II. En camión tipo volteo | 14.55 | Por evento |
| III. En camión de hasta 10 toneladas | 23.91 | Por evento |
| IV. En camión de más de 10 toneladas | 29.62 | Por evento |
| V. Introducción y depósito menores | 1.56 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 80. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad e identidad, dependencia económica | 0.73 | Por evento |
| II. Constancia de buena conducta | 1.25 | Por evento |
| III. Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería | 1.25 | Por evento |
| IV. Constancia de solvencia e insolvencia económica | 1.25 | Por evento |
| V. Constancia de no adeudo de derechos ZOFEMAT | 3.35 | Por evento |
| VI. Constancia conyugal de presentación, morada conyugal | 1.25 | Por evento |
| VII. Constancia de no adeudo de impuesto predial | 1.91 | Por evento |
| VIII. Constancia de donación de terreno | 1.25 | Por evento |
| IX. Certificación de deslinde de predios: | | |
| a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fondo Legal, se pagará por metro cuadrado | 0.84 | Por evento |

| | | | |
|---------|--|-------|------------|
| | b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fondo Legal, se pagará por metro cuadrado | 2.29 | Por evento |
| | c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho por al menos cuatro vértices | 8.94 | Por evento |
| X. | Certificación de localización de predio: | | |
| | a) Croquis certificado de localización de predio dentro del Fondo Legal | 2.29 | Por evento |
| | b) Croquis certificado de localización de predio fuera del Fondo Legal previo pago de los derechos de deslinde de predio | 8.94 | Por evento |
| XI. | Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado: | | |
| | a) Certificado de posesión de predio dentro del Fondo Legal | 0.04 | Por evento |
| | b) Certificado de posesión de predio fuera del Fondo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad | 0.04 | Por evento |
| XII. | Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagará por metro cuadrado | 1.91 | Por evento |
| XIII. | Constancia de fierro quemador | 5.20 | Por evento |
| XIV. | Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre: | | |
| | a) Protección u ornato por metro cuadrado | 4.68 | Por evento |
| | b) Uso general por metro cuadrado | 7.28 | Por evento |
| XV. | Constancia de Arte y Pesca | 20.79 | Por evento |
| XVI. | Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil: | | |
| | a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. Por metro cuadrado | 0.07 | Por evento |
| | b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. Por metro cuadrado | 0.07 | Por evento |
| | c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros | 8.11 | Por evento |
| | d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca | 15.18 | Por evento |
| XVII. | Copias adicionales certificadas. | 0.73 | Por evento |
| XVIII. | Cancelación de la cuenta predial. | 1.56 | Por evento |
| XIX. | Avalúos: | | |
| | a) Extensiones mínimas hasta 400 metros cuadrados | 2.60 | Por evento |
| | b) Extensiones intermedias de 401 a 800 metros cuadrados | 5.72 | Por evento |
| | c) Extensiones grandes de 801 metros cuadrados en adelante | 9.88 | Por evento |
| XX. | Constancia de cuenta predial de un inmueble | 1.25 | Por evento |
| XXI. | Constancia o certificación de la superficie de un predio | 1.25 | Por evento |
| XXII. | Constancia de ubicación de un inmueble. | 1.04 | Por evento |
| XXIII. | Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal | 1.25 | Por evento |
| XXIV. | Constancia de no adeudo fiscal | 1.88 | Por evento |
| XXV. | Actualización de valor catastral. | 3.02 | Por evento |
| XXVI. | Formato único de la Tesorería Municipal y recibos de dinero | 0.42 | Por evento |
| XXVII. | Constancia para trámite de concesión de transporte público | 51.97 | Por evento |
| XXVIII. | Constancia para la renovación de la unidad de motor con la que presta el servicio de transporte público | 5.20 | Por evento |
| XXIX. | Constancia para dar de alta unidad de motor para transporte público | 7.28 | Por evento |

| | | | |
|---------|--|------|------------|
| XXX. | Constancia para el reemplazamiento de la unidad de motor con la que se presta un servicio. | 7.28 | Por evento |
| XXXI. | Constancia sanitaria | 2.5 | Anual |
| XXXII. | Cédula de Inscripción y refrendo al Padrón Fiscal Municipal | 0.5 | Anual |
| XXXIII. | Copias simples de documentos públicos existentes en los archivos municipales. | 0.05 | Por evento |

Artículo 82. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 85. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

| CONCEPTO | CUOTA (UMAS) | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|--------------|--------------|
| a) Casa habitación | 13.72 | Por permiso |
| b) Mixto comercial | 18.71 | Por permiso |
| c) Casa habitación en zona de playa | 39.5 | Por permiso |
| d) Mixto comercial en zona de playa | 43.65 | Por permiso |

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) | PERIODICIDAD |
|---|-------------|--------------|
| a) Casa habitación por superficie de construcción por metro cuadrado. | 0.63 | Por permiso |
| b) Comercial, residencial y turísticos superficie de construcción, por metro cuadrado. | 3.12 | Por permiso |
| c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado. | 1.25 | Por permiso |
| d) No habitacional por metro cuadrado en zona rural. | 0.23 | Por permiso |
| e) Construcción de palapa por metro cuadrado | 3.12 | Por permiso |
| f) Rehabilitación y/o mejora de palapa por metro cuadrado | 1.56 | Por permiso |
| g) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado. | 1.04 | Por permiso |
| h) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado (embellecimiento y/o remodelación). | 0.16 | Por permiso |
| i) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal. | 0.32 | Por permiso |
| j) Introducción de duetos por metro lineal. | 0.32 | Por permiso |

16 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2025

| | | |
|---|----------|-------------|
| k) Muros de contención por metro lineal. | 0.32 | Por permiso |
| l) Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos) | 2.08 | Por permiso |
| m) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos) | 4.16 | Por permiso |
| n) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado. | 10.4 | Por permiso |
| o) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos: | | |
| 1. Comercio | | |
| 1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguís y otros | 5,196.43 | Por permiso |
| 1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 7,275.00 | Por permiso |
| 2. Educación y Cultura | | |
| 2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. | 2,078.57 | Por permiso |
| 3. Salud y servicios asistenciales | | |
| 3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria | 2,078.57 | Por permiso |
| 3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos. | 2,078.57 | Por permiso |
| 4. Deporte y recreación. | | |
| 4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos | 3,117.86 | Por permiso |
| 4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. | 1,558.93 | Por permiso |
| 5. Servicios administrativos. | | |
| 5.1 Administración pública y privada | 2,598.22 | Por permiso |
| 6. Turismo | | |
| 6.1 Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros vacacionales | 5,196.43 | Por permiso |
| 7. Servicios mortuorios | | |
| | 2,078.57 | Por permiso |
| 8. Comunicaciones y transportes. | | |
| 8.1T. V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte | 5,196.43 | Por permiso |
| 9. Diversiones y espectáculos | | |
| 9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones | 5,196.43 | Por permiso |
| 10. Especial | | |
| 10.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos | 3,117.86 | Por permiso |
| 11. Industrial | | |

| | | |
|--|----------|-------------|
| 11.1 Transformación. - Fundición de minerales, metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados | 5,196.43 | Por permiso |
| 11.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo | 5,196.43 | Por permiso |
| 11.3 Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras | 3,117.86 | Por permiso |
| 12. Infraestructura | | |
| 12.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo | 7,275.00 | Por permiso |
| 13. En otros usos | | |
| 13.1 Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua | 2,078.57 | Por permiso |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| a) Casa habitación. Por metro cuadrado | 0.89 | Por permiso |
| b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado | 1.25 | Por permiso |

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO. | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| a) Alineamiento por predio | 17.67 | Por permiso |
| b) Número oficial | 5.20 | Por permiso |
| c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afección: | | |
| 1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno | 10.40 | Por permiso |
| 2. De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno | 12.48 | Por permiso |
| 3. De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno | 15.59 | Por permiso |
| 4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante | 18.71 | Por permiso |

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|--------------|--------------|
| a) Casa habitación exclusivamente: | | |

| | | |
|---|--------|-------------|
| 1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno | 2.08 | Por permiso |
| 2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno | 3.12 | Por permiso |
| 3. De 251 a 500 metros cuadrados | 3.64 | Por permiso |
| 4. De 501 a 900 metros cuadrados | 4.68 | Por permiso |
| 5. De 901 metros cuadrados en adelante | 6.76 | Por permiso |
| b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno. | 0.09 | Por permiso |
| c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos: | | |
| 1. Comercio establecido | 0.11 | Por permiso |
| 2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido | 0.11 | Por permiso |
| 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido | 0.07 | Por permiso |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado: | | |
| 1. Otorgamiento | 0.19 | Por permiso |
| 2. Refrendo anual | 0.15 | Por permiso |
| e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado. | 0.19 | Por permiso |
| f) Comercial para hotel por metro cuadrado | | |
| 1. Otorgamiento | 0.16 | Por permiso |
| 2. Refrendo anual | 0.14 | Por permiso |
| g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por metro cuadrado | 0.11 | Por permiso |
| h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado. | 0.37 | Por permiso |
| i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado | 0.09 | Por permiso |
| j) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado. | 0.11 | Por permiso |
| k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: | | |
| 1. Otorgamiento. | 10.40 | Por permiso |
| 2. Refrendo con vigencia de un año | 5.20 | Por permiso |
| l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | | |
| 1. Otorgamiento: | 415.72 | Por permiso |
| 2. Refrendo anual: | 259.83 | Por permiso |
| m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: | 0.16 | Por permiso |
| n) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado | 0.21 | Por permiso |
| o) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado | 0.32 | Por permiso |
| p) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: | | |
| 1. Por colocación de cada poste: | 0.73 | Por permiso |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: | 0.07 | Por permiso |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: | 0.06 | Por permiso |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: | 0.94 | Por permiso |
| q) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas y/o torres de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: | | |

| | | |
|-------------------|----------|-------------|
| 1. Otorgamiento | 1,039.29 | Por permiso |
| 2. Refrendo anual | 675.54 | Por permiso |

VI. Por renovación de licencia de construcción:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|--------------------------------------|--------------|
| a) Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados) | 50% del costo de la licencia inicial | Por permiso |
| b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados) | 50% del costo de la licencia inicial | Por permiso |
| c) Sin avance de obra | 25% del costo de la licencia inicial | Por permiso |

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| VII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación) | 2.60 | Por permiso |
| VIII. Retiros de sellos de obra clausurada | 9.88 | Por permiso |
| IX. Retiro de sellos de obra suspendida | 9.36 | Por permiso |
| X. Vigencia de alineamiento | 4.16 | Por permiso |
| XI. Sello de planos (por plano) | 2.08 | Por permiso |
| XII. Inscripción al padrón de director responsables de obra, mediante el formato previamente autorizado | 51.97 | Por permiso |
| XIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado | | |
| a) Titular | 31.18 | Por permiso |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | 15.59 | Por permiso |
| XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: | | |
| a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área | 3.12 | Por permiso |
| b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados | 5.20 | Por permiso |
| c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados | 6.24 | Por permiso |
| d) Segunda verificación en adelante | 4.16 | Por permiso |
| XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana: | | |
| a) Planta de tratamiento | 1,558.93 | Por permiso |
| b) Tanque elevado | 1,039.28 | Por permiso |
| XVI. Licencia por reparaciones generales | 6.24 | Por permiso |

XVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

| CONCEPTO | COSTO OTORGAMIENTO (UMA) | COSTO REFRENDO ANUAL (UMA) | PERIODICIDAD |
|-----------------------|--------------------------|----------------------------|--------------|
| a) Parabús individual | 10.40 por unidad | 5.2 por unidad | Por permiso |

18 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2025

| | | | |
|---|--|--|---------------------|
| b) Parábús doble | 18.71 por unidad | 9.36 por unidad | Por permiso |
| c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica: | | | |
| 1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados | 155.90 por metro cuadrado | 99.42 por metro cuadrado | Por permiso |
| 2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados | 161.09 por metro cuadrado | 112.69 por metro cuadrado | Por permiso |
| 3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante | 170.35 por metro cuadrado | 125.93 por metro cuadrado | Por permiso |
| d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable | 1.04 por unidad | 0.52 por unidad. | Por permiso |
| e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros | 1.56 por cada 50 metros | 0.94 por cada 50 metros | Por permiso |
| f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. | 5.2 por unidad | 3.12 por unidad | Por permiso |
| CONCEPTO | | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
| XVIII. | Vigencia de uso de suelo comercial. | 2.6 | Por permiso |
| XIX | Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización: | | |
| a) Verificación de sitio con fines de dictamen | | 15.59 | Por permiso |
| b) Casa habitación | | 0.12 Por metro cuadrado | Por permiso |
| c) Carreteras, autopistas y vialidades | | 0.35 Por metro cuadrado | Por permiso |
| d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo con la siguiente tabla: | | | |
| CONCEPTO | CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN. | CUOTA POR METRO CUADRADO (UMAS) | PERIODICIDAD |
| 1. Bajo | De 120 a 999.99 metros cuadrados. | 0.08 | Por permiso |
| 2. Medio | De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados | 0.15 | Por permiso |
| 3. Alto | De 5,000 metros cuadrados en adelante. | 0.25 | Por permiso |
| e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas. | | 6.76 | Por permiso |
| XX. | Aviso de avance parcial y suspensión de obra | 4.16 | Por permiso |
| XXI. | Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado | 0.11 | Por permiso |
| XXII. | Cortes de terreno por metro cúbico | 0.09 | Por permiso |

| | | | |
|---------|--|----------------|-------------|
| XXIII. | Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general: | | |
| | a) Hasta 999.99 metro cuadrado. | 0.11 | Por permiso |
| | b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado. | 0.09 | Por permiso |
| | c) De 5,000 metro cuadrado en adelante | 0.07 | Por permiso |
| XXIV. | Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado: | | |
| | a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación. | 0.16 | Por permiso |
| | b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares | 0.26 | Por permiso |
| | c) Construcción de galera con material reversible. | 0.16 | Por permiso |
| | d) Remodelación de interiores con material prefabricado: | | |
| | 1. Habitacional: | 0.26 | Por permiso |
| | 2. Comercial: | 0.32 | Por permiso |
| XXV. | Demoliciones por metro cuadrado: | | |
| | a) De 61 a 999 metros cuadrados. | 0.11 | Por permiso |
| | b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados. | 0.09 | Por permiso |
| | c) De 5,000 en adelante. | 0.08 | Por permiso |
| | d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta. Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito. | 0.11 | Por permiso |
| XXVI. | Construcción de Cisternas: | | |
| | a) Hasta 5,000 Litros. | 7.28 | Por permiso |
| | b) De 5,001 a 10,000 Litros | 10.40 | Por permiso |
| | c) De 10,001 a 30,000 Litros | 14.55 | Por permiso |
| | d) Más de 30,000 Litros | 51.97 | Por permiso |
| XXVII. | Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: | | |
| | a) Un plano por obra. | 3.12 | Por permiso |
| | b) Dos planos por obra | 3.64 | Por permiso |
| | c) Tres planos por obra | 4.16 | Por permiso |
| XXVIII. | Resello de planos. | 4.16 por juego | Por permiso |

| | | | |
|--|---|-------------------------|-------------|
| XXIX. | Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados. | 4.68 por metro cuadrado | Por permiso |
| XXX | Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros). | 36.38 | Por permiso |
| XXXI. | Dictamen estructural para antenas de telefonía, servicio de cable, televisión o radio comunicación. | 36.38 | Por permiso |
| XXXII. | Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | | |
| | a) Hasta 30 metros de altura | 1,247.15 | Por permiso |
| | b) Hasta 30.01 hasta 50 metros de altura | 1,870.72 | Por permiso |
| | c) Hasta 50.01 en adelante por cada metro excedente | 38.26 | Por permiso |
| | d) Aviso de terminación de obra: | 155.90 | Por permiso |
| Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las Autoridades Fiscales Municipales | | | |
| XXXIII. | Licencias de Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: | | |
| | a) Hasta 30 metros de altura | 1,455.00 | Por permiso |
| | b) Hasta 30.01 hasta 50 metros de altura | 2,078.57 | Por permiso |
| | c) Hasta 50.01 en adelante por cada metro excedente | 26.79 | Por permiso |
| | d) Aviso de terminación de obra: | 155.90 | Por permiso |
| XXXIV. | Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. | 124.72 | Por permiso |
| XXXV. | Licencia de reubicación de antena de telefonía celular. | 1,870.72 | Por permiso |
| XXXVI. | Licencia para colocación o anclaje de estructura de espectaculares. | 259.83 | Por permiso |
| XXXVII. | Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: | | |
| | a) Rotulado | 51.97 por dictamen | Por permiso |
| | b) Adosado no luminoso | 51.97 por dictamen | Por permiso |
| | c) Adosado luminoso | 51.97 por dictamen | Por permiso |
| | d) Espectacular/ unipolar | 51.97 por dictamen | Por permiso |
| | e) Vehículos | 51.97 por dictamen | Por permiso |
| | f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes. | 51.97 por dictamen | Por permiso |

| | | | |
|----------|---|-----------------------|-------------|
| XXXVIII. | Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: | | |
| | a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho. | 0.32 por metro lineal | Por permiso |
| | b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante | 0.47 por metro lineal | Por permiso |
| | c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados | 4.68 | Por permiso |
| | d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados | 14.55 | Por permiso |
| | e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados | 25.99 | Por permiso |
| | f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante | 31.18 | Por permiso |
| XXXIX. | Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal. | 5.2 | Por permiso |
| XL. | Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras públicas: | | |
| | a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable | | |
| | 1. De 1 a 250 kilogramos | 30.66 | Por permiso |
| | 2. De 251 a 500 Kilogramos | 45.58 | Por permiso |
| | 3. Más de 500 de Kilogramos | 60.73 | Por permiso |
| | b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas | | |
| | 1. De 1 a 250 kilogramos. | 75.91 | Por permiso |
| | 2. De 251 a 500 kilogramos. | 113.87 | Por permiso |
| | 3. Más de 500 de Kilogramos | 151.82 | Por permiso |
| XLI. | Dictamen de autorización por: | | |
| | a) Cambio de densidad. | 363.75 | Por permiso |
| | b) Cambio de uso de suelo | 519.65 | Por permiso |
| XLII. | Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos: | 7.28 por unidad | Por permiso |
| XLIII. | Por la evaluación de estudios: | | |
| | a) Informe preventivo de impacto ambiental. | 11.44 | Por permiso |
| | b) Afectación de impacto ambiental. | 15.59 | Por permiso |
| | c) Informe preliminar de riesgo ambiental. | 11.44 | Por permiso |

| | | | | | | | |
|---------|---|----------|--------------|--|--|--|--|
| | d) Estudios de riesgo ambiental. | 10.40 | Por permiso | | | | |
| XLIV. | Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: | | | | | | |
| | a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 171.49 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 249.43 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 166.29 | Por permiso | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 249.43 | Por permiso | | | | |
| | b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 124.72 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 207.86 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 124.72 | Por permiso | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 207.86 | Por permiso | | | | |
| | c) Talleres de producción: | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 83.15 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 124.72 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 83.15 | Por permiso | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental. | 124.72 | Por permiso | | | | |
| | d) Antenas y sitios de telefonía celular: | | | | | | |
| | 5. Afectación de impacto ambiental | 259.83 | Por permiso | | | | |
| | e) Clínicas hospitalarias: | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 82.63 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 165.35 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo. | 82.63 | Por permiso. | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 165.25 | Por permiso | | | | |
| | f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 40.54 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 124.72 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 44.58 | Por permiso | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 124.72 | Por permiso | | | | |
| | g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 83.15 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 207.86 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 83.15 | Por permiso | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 207.86 | Por permiso | | | | |
| | h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, vialidades, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, | | | | | | |
| | depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines): | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 166.29 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 249.43 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 166.29 | Por permiso | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental. | 248.39 | Por permiso | | | | |
| | i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación: | | | | | | |
| | 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 166.29 | Por permiso | | | | |
| | 2. Afectación de impacto ambiental | 249.43 | Por permiso | | | | |
| | 3. Informe preliminar de riesgo | 166.29 | Por permiso | | | | |
| | 4. Estudios de riesgo ambiental | 248.39 | Por permiso | | | | |
| XLV. | Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología: | | | | | | |
| | a) Estudios de Impacto Ambiental | 83.15 | Por permiso | | | | |
| | b) Estudios de Riesgo Ambiental | 83.15 | Por permiso | | | | |
| | c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera | 124.72 | Por permiso | | | | |
| | d) Registro al Padrón de Podadores | 77.95 | Por permiso | | | | |
| | e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores | 38.46 | Por permiso | | | | |
| XLVI. | Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos: | | | | | | |
| | a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo | 207.86 | Por permiso | | | | |
| | b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes: | | | | | | |
| | 1. De 50 a 150 metros cuadrados | 1,878.77 | Por permiso | | | | |
| | 2. De 151 a 350 metros cuadrados | 2,630.28 | Por permiso | | | | |
| | 3. De 351 a 650 metros cuadrados | 3,757.54 | Por permiso | | | | |
| | 4. Más de 651 metros cuadrados | 5,636.31 | Por permiso | | | | |
| XLVII. | Dictamen de límites máximos de ruido permisibles | 75.16 | Por permiso | | | | |
| XLVIII. | Liberaciones de obra regular por metro cuadrado: | 0.42 | Por permiso | | | | |
| XLIX. | Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado: | 0.52 | Por permiso | | | | |
| L. | Estudio Urbano: | | | | | | |
| | a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno. | 11.44 | Por permiso | | | | |
| | b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno. | 14.55 | Por permiso | | | | |
| | c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno | | Por permiso | | | | |

| | | | |
|--------|--|--|-------------|
| | | 17.67 | |
| | d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante. | 20.79 | Por permiso |
| L.I. | Elaboración de planos: | | Por permiso |
| | a) Asentamientos humanos irregulares. | Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico. | |
| | b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares. | 24.95 | Por permiso |
| L.II. | Dictámenes de alineamiento (para obra pública): | 2.60 | Por permiso |
| L.III. | Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial. | 1.56 | Por permiso |

LIV. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vigencia:

| CONCEPTO | PERIODO | | | |
|-----------------|-------------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| a) Alineamiento | 6 meses | | | |
| b) Obra menor | 6 meses | | | |
| c) Obra mayor | 61-300 metros cuadrados | 301-500 metros cuadrados | 501-1,000 Metros cuadrados | Más de 1,000 metros cuadrados |
| | 6 meses | 12 meses | 24 meses | 36 meses |

LIV. Licencias de construcción complementaria:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | | | PERIODICIDAD |
|--|---|---|--|--------------|
| a) Dictamen de impacto vial: | De 1 a 60 metros cuadrados 11.39 UMA | De 61 a 500 metros cuadrados 26.57 UMA | De 501 metros cuadrados en adelante 45.55 UMA | Por permiso |
| b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial | 11.39 UMA | | | Por permiso |
| c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cúbico | 0.63 UMA | | | Por permiso |

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LVI. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| a) Superficie de construcción por metro cuadrado | 0.13 | Por permiso |

LVII. Licencia de funcionamiento por expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 86. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
|---|--------------|
| I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: | |
| a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 2.08 |
| II. Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 1.04 |
| III. Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 1.04 |
| IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 1.04 |

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Cédulas y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 87. Es objeto de este derecho la inscripción y refrendo al Padrón Fiscal Municipal, a través de la expedición de cédulas para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, servicios, carga y descarga.

Es objeto de este derecho la inscripción o el refrendo por ejercicio fiscal, al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con giros de control normal.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida cédulas y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga.

Artículo 89. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | TARIFA EN UMA | |
|---|---------------|----------------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO ANUAL |
| I. Abarrotes | 41.47 | 20.74 |
| II. Abarrotes mayoristas o distribuidores | 82.94 | 41.47 |
| III. Abarrotes minoristas | 41.47 | 20.74 |
| IV. Accesorios para autos | 69.12 | 45.42 |

| | | | | | |
|--|--------------------------|-------------------------|---|----------------------------|---------------------------|
| V. Acuarios | 34.56 | 14.81 | LVIII. Casa de huéspedes | 124.72 + (2.08 por cuarto) | 62.36 + (1.56 por cuarto) |
| VI. Agencia automotriz | 1247.15 | 831.43 | LIX. Casas de cambio | 355.96 | 202.67 |
| VII. Agencia de motocicletas | 311.79 | 228.65 | LX. Casas de empeño | 296.2 | 207.34 |
| VIII. Agencia de publicidad y promoción audiovisual | 519.65 | 363.75 | LXI. Casetas o estanquillos | 31.11 | 22.71 |
| IX. Agencia de refrescos | 607.99 | 311.27 | LXII. Casetas telefónicas | 31.6 | 15.8 |
| X. Agencias e viajes y/o servicios turísticos | 311.79 | 187.08 | LXIII. Cendurías | 52.83 | 29.03 |
| XI. Agencias para manejos de valores | 581.85 | 374.07 | LXIV. Centro batanero sin venta de bebidas alcohólicas | 29.62 | 16.79 |
| XII. Aguas envasadas (embotelladoras) | 93.31 | 55.99 | LXV. Centro de rehabilitación | 29.62 | 16.79 |
| XIII. Alineación y balanceo | 48.66 | 24.33 | LXVI. Centros de copiado | 41.47 | 23.7 |
| XIV. Arrendadora de materiales para la construcción | 78.99 | 39.5 | LXVII. Centros escoléricos | 296.2 | 207.34 |
| XV. Arrendadora de motocicletas | 236.96 | 197.47 | LXVIII. Centros recreativos | 187.08 | 135.11 |
| XVI. Arrendadoras de autos | 504.06 | 350.76 | LXIX. Cerrajerías | 41.47 | 21.73 |
| XVII. Arrendamiento de locales comerciales para empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicias | 607.99 | 339.33 | LXX. Cine (por cada sala) | 197.47 | 124.72 |
| XVIII. Arrendamiento de espacios utilizado como almacén u otros | 155.9 | 124.72 | LXXI. Clases de surf | 83.15 | 62.36 |
| XIX. Artesanías | 47.4 | 24.69 | LXXII. Clínicas de belleza | 161.93 | 120.46 |
| XX. Artículos para el hogar electrodomésticos y línea blanca | 48.66 | 24.33 | LXXIII. Clínicas médicas con servicio de cirugía y hospitalización | 1662.86 | 1164 |
| XXI. Artículos de playa | 61.22 | 40.49 | LXXIV. Club infantil | 54.31 | 24.69 |
| XXII. Artículos deportivos | 41.47 | 23.7 | LXXV. Clubes de playa | 59.24 | 32.59 |
| XXIII. Artículos para pesca | 197.47 | 138.23 | LXXVI. Clutches, frenos y molles | 31.11 | 18.76 |
| XXIV. Artículos religiosos | 43.45 | 22.71 | LXXVII. Coclelería sin venta de bebidas alcohólicas | 77.02 | 46.21 |
| XXV. Aseguradoras | 132.7 | 92.89 | LXXVIII. Colchas y cobertores | 39.5 | 27.65 |
| XXVI. Baguetería | 67.56 | 44.17 | LXXIX. Comedores | 43.45 | 23.7 |
| XXVII. Balconearia y/o herrería | 61.22 | 31.6 | LXXX. Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y similares | 114.53 | 67.14 |
| XXVIII. Bañeario | 88.34 | 65.48 | LXXXI. Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte | 49.37 | 22.22 |
| XXIX. Bancos (instituciones financieras) | 1558.93 | 987.33 | LXXXII. Compra venta de hierro viejo y desecho metálico | 29.62 | 16.79 |
| XXX. Baños de barro y masajes (temazcal) | 59.24 | 35.55 | LXXXIII. Compra venta de material eléctrico y accesorios | 39.5 | 27.65 |
| XXXI. Baños públicos | 41.47 | 20.74 | LXXXIV. Construcción de lapidas | 29.62 | 20.74 |
| XXXII. Bazar | 31.11 | 18.67 | LXXXV. Construcción y venta de lapidas y trabajos en marmolería | 197.11 | 120.19 |
| XXXIII. Billar | 161.93 | 113.35 | LXXXVI. Constructoras | 394.93 | 296.2 |
| XXXIV. Bloqueras | 65.17 | 35.55 | LXXXVII. Consultorios médicos | 155.9 | 124.72 |
| XXXV. Bodega de productos y artículos en general | 98.74 | 70.68 | LXXXVIII. Consultorios para toma de Muestra para Laboratorios | 95.3 | 69.4 |
| XXXVI. Bodega de refrescos directos al mayoreo | 2961.97 | 1678.45 | LXXXIX. Consultorios médicos pequeños | 95.3 | 69.4 |
| XXXVII. Bodegas de refrescos distribuidores minoristas | 98.74 | 69.12 | XC. Corte y confección | 33.18 | 23.23 |
| XXXVIII. Bodega y/o distribuidora de productos y cosméticos | 124.72 | 99.78 | XCI. Crematorio | 467.68 | 374.15 |
| XXXIX. Bodega y/o distribuidora local de refrescos y bebidas en general | 128.71 | 102.17 | XCII. Cremería y quesería | 36.38 | 29.1 |
| XL. Bodega de distribución de vinos y licores | 631.89 | 400.13 | XCIII. Cribadora y/o seleccionadora de material pétreo | 1558.93 | 935.36 |
| XLI. Bonetería | 20.74 | 10.37 | XCIV. Cristalería y pelre | 39.5 | 28.64 |
| XLII. Boutique | 47.4 | 24.69 | XCIV. Cyber-Internet | 31.11 | 12.45 |
| XLIII. Boutique de ropa y artículos de playa en zona turística | 124.72 | 101.85 | XCVI. Deportes extremos, (paracaidismo por temporada) | 1247.15 | 1039.29 |
| XLIV. Bungalows | 187.08 + (2.08 x cuarto) | 155.9 + (1.56 x cuarto) | XCVII. Depósito de refrescos minoristas | 98.74 | 69.12 |
| XLV. Cafetería con servicio de internet | 98.74 | 74.83 | XCVIII. Despachos y oficinas en general | 37.33 | 22.4 |
| XLVI. Cafetería de cadena nacional | 415.72 | 296.2 | XCIX. Discos y cassetts | 20.74 | 12.45 |
| XLVII. Cafetería en hotel | 62.36 | 51.97 | C. Distribución de agua en pipa | 54.05 | 36.38 |
| XLVIII. Cafetería local | 98.74 | 69.12 | CI. Dulcerías | 135.03 | 67.53 |
| XLIX. Cafetería regional | 311.79 | 280.61 | CII. Elaboración y producción de cervezas artesanales | 155.9 | 124.72 |
| L. Caja de ahorro, Cooperativa, Sofom, Compañías de seguros, Servicios de investigación, de protección y custodia y otros servicios financieros. | 711.92 | 415.2 | CIII. Elaboración construcción de palapas | 415.72 | 311.79 |
| LI. Cajero automático | 394.93 por unidad | 197.47 por unidad | CIV. Elaboración y venta de alimentos para llevar | 62.21 | 24.89 |
| LII. Camiones para transporte turístico | 103.67 | 62.21 | CV. Electrodomésticos y línea blanca (venta al mayoreo) | 434.43 | 304.1 |
| LIII. Camiones pasajeros | 82.94 | 41.47 | CVI. Empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales y locales que a través de una red de telecomunicaciones prestan servicios de telefonía celular e internet (Por antena y/o torre instalada en territorio municipal) | 7275 | 3637.5 |
| LIV. Campo de golf | 394.93 | 236.96 | CVII. Equipos contra incendio | 41.47 | 31.6 |
| LV. Carnicerías | 62.21 | 24.89 | CVIII. Equipos de buceo venta y/o renta | 98.74 | 78.99 |
| LVI. Carpintería | 33.18 | 13.83 | | | |
| LVII. Carrocerías (venta y/o reparación) | 98.74 | 69.12 | | | |

| | | |
|---|------------------------------|------------------------------|
| CIX. Equipos de fumigación en general | 39.5 | 31.6 |
| CX. Equipos de periferico fijo y móvil | 61.22 | 32.19 |
| CXI. Equipos electrónicos | 41.47 | 29.03 |
| CXII. Equipos marinos | 41.47 | 29.03 |
| CXIII. Escuela de bailes y danza | 69.12 | 41.47 |
| CXIV. Escuela de manejo | 36.38 | 18.19 |
| CXV. Escuela de cómpulo e idiomas | 69.12 | 41.47 |
| CXVI. Escuelas con sistema abierto | 69.12 | 41.47 |
| CXVII. Escuelas de buceo, karate, natación | 48.66 | 34.04 |
| CXVIII. Escuelas privadas: nivel bachillerato | 207.86 | 103.93 |
| CXIX. Escuelas privadas: nivel licenciatura | 311.79 | 187.08 |
| CXX. Escuelas privadas: nivel preescolar | 70.16 | 55.35 |
| CXXI. Escuelas privadas: nivel primaria | 89.9 | 59.76 |
| CXXII. Escuelas privadas: nivel secundaria | 109.65 | 69.12 |
| CXXIII. Establecimiento con servicio de manicure y/o pedicure | 50.88 | 40.52 |
| CXXIV. Establecimiento con venta de carnes rojas y embutidos en general | 190.96 | 124.72 |
| CXXV. Establecimiento con venta y distribución de cemento y materiales para la construcción | 1538.15 | 987.33 |
| CXXVI. Estación de radio | 592.4 | 434.43 |
| CXXVII. Estacionamientos y/o pensiones para autos | 98.74 | 49.37 |
| CXXVIII. Estancias infantiles | 31.11 | 16.39 |
| CXXIX. Estéticas o peluquería | 40.49 | 30.12 |
| CXXX. Estudio de elaboración de tatuajes y/o perforaciones | 46.77 | 39.5 |
| CXXXI. Estudio de video-filmaciones | 59.24 | 49.37 |
| CXXXII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 41.47 | 24.89 |
| CXXXIII. Expendio de granos y semillas | 20.74 | 16.29 |
| CXXXIV. Expendio de huevo | 29.62 | 20.74 |
| CXXXV. Expendio de paletas | 40.49 | 24.19 |
| CXXXVI. Fábrica de recicladora | 69.12 | 31.11 |
| CXXXVII. Fábrica de uniformes | 59.24 | 35.55 |
| CXXXVIII. Fábricas de hielo | 93.31 | 57.07 |
| CXXXIX. Farmacia incorporada a clínicas u hospitales | 124.72 | 93.54 |
| CXL. Farmacias | 61.22 | 49.37 |
| CXLI. Farmacias con venta de artículos diversos | 82.94 | 66.35 |
| CXLII. Farmacias de franquicia | 197.47 | 167.85 |
| CXLIII. Ferreterías locales | 103.67 | 62.21 |
| CXLIV. Ferreterías de franquicia, cadena o grupo comercial con presencia nacional | 157.98 | 118.48 |
| CXLV. Financiera en general | 381.42 | 311.79 |
| CXLVI. Florerías | 20.74 | 12.45 |
| CXLVII. Fondas | 9.88 | 6.92 |
| CXLVIII. Forrajería y venta de alimentos balanceados para animales | 46.77 | 37.34 |
| CXLIX. Frutas y legumbres | 31.11 | 18.66 |
| CL. Funerarias | 103.93 | 72.75 |
| CLI. Gasolineras | 2494.29 | 1870.72 |
| CLII. Gimnasios | 197.47 | 157.98 |
| CLIII. Guarderías | 41.47 | 21.73 |
| CLIV. Hospital | 1974.65 | 1766.79 |
| CLV. Hostal | 187.08 más (1.04 por cuarto) | 135.11 más (1.04 por cuarto) |
| CLVI. Hotel | 259.83 más (1.56 por cuarto) | 207.86 más (1.56 por cuarto) |
| CLVII. Hotel 3 Estrellas | 291 más (2.81 por cuarto) | 228.65 más (2.08 por cuarto) |
| CLVIII. Hotel 4 Estrellas | 342.97 más (3.64 por cuarto) | 259.83 más (2.08 por cuarto) |

| | | |
|---|------------------------------|------------------------------|
| CLIX. Hotel 5 Estrellas | 394.93 más (4.16 por cuarto) | 291 más (3.12 por cuarto) |
| CLX. Hotel boutique | 592.4 más (6.76 por cuarto) | 363.75 más (3.64 por cuarto) |
| CLXI. Impermeabilizantes | 62.21 | 43.54 |
| CLXII. Implementos agrícolas | 41.47 | 29.03 |
| CLXIII. Imprenta | 41.47 | 24.89 |
| CLXIV. Inmobiliarias y bienes raíces | 296.2 | 236.96 |
| CLXV. Distribución y/o comercialización de gas licuado del petróleo (LP) en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec | 831.43 | 623.58 |
| CLXVI. Distribución y/o comercialización de materiales para la construcción por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia. | 9353.57 | 6235.71 |
| CLXVII. Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia. | 2702.15 | 2286.43 |
| CLXVIII. Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas nacionales. | 2598.22 | 2078.57 |
| CLXIX. Distribución y/o comercialización, carga y descarga de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia | 2598.22 | 2078.57 |
| CLXX. Distribución y/o comercialización de productos lácteos y sus derivados, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia. | 3325.72 | 2910 |
| CLXXI. Distribución y/o comercialización de productos y/o alimentos congelados por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia. | 1714.83 | 1351.08 |
| CLXXII. Distribución de plantas en general para jardines, reforestación, rehabilitación y embellecimiento de áreas verdes | 415.72 | 311.79 |
| CLXXIII. Arrendamiento de mobiliario y equipo para eventos en jurisdicción municipal | 259.83 | 155.9 |
| CLXXIV. Joyerías y relojerías | 41.47 | 24.89 |
| CLXXV. Jugos y licuados | 20.74 | 12.45 |
| CLXXVI. Juguerías | 59.24 | 39.5 |
| CLXXVII. Juguetería y/o regalos | 31.11 | 18.67 |
| CLXXVIII. Laboratorios de análisis clínicos | 123.93 | 93.07 |
| CLXXIX. Laboratorios de análisis clínicos incorporados a clínicas u hospitales | 75.2 | 54.83 |
| CLXXX. Lavado de autos | 31.11 | 16.79 |
| CLXXXI. Lavado y engrasado | 51.84 | 31.1 |
| CLXXXII. Lavanderías | 31.11 | 21.79 |
| CLXXXIII. Librerías | 23.7 | 16.79 |
| CLXXXIV. Líneas aéreas | 62.21 | 37.33 |
| CLXXXV. Llanteras (ventas) | 394.93 | 296.2 |
| CLXXXVI. Madererías | 103.67 | 62.21 |
| CLXXXVII. Mantenimiento de albercas | 41.47 | 24.89 |
| CLXXXVIII. Mariposario | 34.56 | 14.81 |
| CLXXXIX. Marisquerías | 106.01 | 77.95 |
| CXC. Maquina dispensadora de productos | 124.72 | 98.74 |

24 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2025

| | | |
|--|---------|---------|
| CXCI. Marmolería | 82.99 | 47.72 |
| CXCII. Mensajería y paquetería local | 120.19 | 91.46 |
| CXCIII. Mensajería y paquetería nacional e internacional | 533.16 | 355.44 |
| CXCIV. Mercerías | 36.54 | 14.22 |
| CXCV. Micro aserraderos | 98.74 | 69.12 |
| CXCVI. Minis super sin venta de bebidas alcohólicas | 41.57 | 20.79 |
| CXCVII. Miscelánea, sin venta de bebidas alcohólicas | 21.73 | 10.87 |
| CXCVIII. Módulo de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos con superficie que no exceda de 50 m ² | 200 | 100 |
| CXCIX. Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos y/o servicios relacionados y/o servicios relacionados con la intermediación de pagos y servicios | 350 | 190 |
| CC. Molino de nixtamal | 20.74 | 12.45 |
| CCI. Motel | 103.93 | 83.15 |
| CCII. Mueblerías | 49.37 | 36.54 |
| CCIII. Mueblerías de cadena nacional | 789.86 | 493.67 |
| CCIV. Notaría | 157.98 | 110.58 |
| CCV. Ópticas sin franquicia o cadena | 43.45 | 30.41 |
| CCVI. Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional | 192.27 | 103.93 |
| CCVII. Paleterías y neverías que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada | 157.98 | 78.99 |
| CCVIII. Paleterías y/o neverías | 49.37 | 31.18 |
| CCIX. Panaderías | 41.47 | 29.03 |
| CCX. Papelerías | 49.37 | 24.69 |
| CCXI. Pastelerías locales | 25.99 | 18.19 |
| CCXII. Pastelería de franquicia, cadena o grupo comercial | 192.27 | 103.93 |
| CCXIII. Parque eco arqueológico | 78.99 | 39.5 |
| CCXIV. Perfumerías | 49.37 | 29.03 |
| CCXV. Perifoneo | 49.37 | 29.62 |
| CCXVI. Periódicos y revistas | 20.74 | 12.45 |
| CCXVII. Pinturas | 41.47 | 24.89 |
| CCXVIII. Pizzerías (nivel local) | 62.21 | 31.1 |
| CCXIX. Pizzería de franquicia, cadena o grupo comercial | 400 | 200 |
| CCXX. Placas de yeso | 35.55 | 18.76 |
| CCXXI. Planta agroindustrial | 78.99 | 39.5 |
| CCXXII. Planta de asfalto | 3949.29 | 2961.97 |
| CCXXIII. Planta de concreto premezclado | 5923.93 | 4520.89 |
| CCXXIV. Plomería | 33.18 | 23.23 |
| CCXXV. Pollería | 31.11 | 21.77 |
| CCXXVI. Pollos al carbón y roscías | 41.47 | 24.89 |
| CCXXVII. Pronósticos deportivos y juegos de azar | 23.7 | 12.84 |
| CCXXVIII. Proveedor local de servicios de internet | 355.44 | 248.81 |
| CCXXIX. Proveedor y venta de equipo de cómputo | 98.74 | 69.12 |
| CCXXX. Proveedor y venta de equipo de telefonía (distribuidor autorizado) | 98.74 | 69.12 |
| CCXXXI. Publicidad en medios impresos y/o electrónicos | 197.47 | 138.23 |
| CCXXXII. Puntos de entrega de mercancías derivados de preformas digitales | 75 | 60 |
| CCXXXIII. Purificadora de agua | 59.24 | 29.62 |
| CCXXXIV. Purificadora de agua con venta de hielo | 78.99 | 41.47 |
| CCXXXV. Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia | 727.5 | 519.65 |
| CCXXXVI. Refaccionarias | 41.47 | 24.89 |
| CCXXXVII. Renta de accesorios de surf | 59.24 | 39.5 |
| CCXXXVIII. Renta de bicicletas | 33.18 | 19.91 |

| | | |
|---|---------------------------|-------------------------|
| CCXXXIX. Renta de cabañas de palapa (rústicas) | 145.5 +(2.08 por cuarto) | 93.54 + (1.56 x cuarto) |
| CCXL. Renta de casa | 210.11 | 128.7 |
| CCXLI. Renta de casa por habitación | 124.72 | 93.54 |
| CCXLII. Renta de casa por habitación con servicio de alberca | 239.04 | 207.86 |
| CCXLIII. Renta de casas residenciales | 727.5 | 519.65 |
| CCXLIV. Renta de casas residenciales en zonas de playa | 1039.29 | 727.5 |
| CCXLV. Renta de condominios | 592.4 | 493.67 |
| CCXLVI. Renta de cuartos por día, semana o mes | 81.07 | 58.83 |
| CCXLVII. Renta de cuatrimotos | 71.08 | 40.42 |
| CCXLVIII. Renta de motocicletas | 69.03 | 35.6 |
| CCXLIX. Renta de departamentos por día, semana o mes | 296.2 | 236.96 |
| CCL. Renta de estacionamiento y acampado | 88.34 | 59.76 |
| CCLI. Renta de kayak | 20.74 | 12.25 |
| CCLII. Renta de locales comerciales | 98.74 | 69.12 |
| CCLIII. Renta de madera para la construcción | 83.15 | 62.36 |
| CCLIV. Renta de maquinaria ligera y equipo para la construcción y la industria | 623.58 | 415.72 |
| CCLV. Renta de maquinaria pesada y equipo para la construcción y la industria (excavadoras y tractores) | 2452.72 | 1662.86 |
| CCLVI. Renta de regaderas | 31.18 | 20.79 |
| CCLVII. Renta de retroexcavadora y volteos | 415.72 | 311.79 |
| CCLVIII. Renta de retroexcavadora | 311.79 | 207.86 |
| CCLIX. Renta de rockolas | 145.14 | 87.09 |
| CCLX. Renta de sanitarios portátiles | 311.79 | 233.84 |
| CCLXI. Renta de semovientes para recreación | 20.74 | 12.25 |
| CCLXII. Renta de sillas | 41.47 | 34.89 |
| CCLXIII. Renta de losa y utensilios para eventos | 41.47 | 31.89 |
| CCLXIV. Renta de tablas para surf y boogie board | 93.54 | 75.87 |
| CCLXV. Renta o venta de equipo de buceo | 41.47 | 29.03 |
| CCLXVI. Reparación de calzado | 20.74 | 14.51 |
| CCLXVII. Reparación de equipos electrónicos | 59.24 | 29.62 |
| CCLXVIII. Repostería | 39.5 | 23.7 |
| CCLXIX. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 493.67 | 355.44 |
| CCLXX. Rosticerías | 41.47 | 24.89 |
| CCLXXI. Rótulos | 58.77 | 33.78 |
| CCLXXII. Salón de usos múltiples en hotel | 394.93 | 236.96 |
| CCLXXIII. Salones de usos múltiples | 409.74 | 214.75 |
| CCLXXIV. Salon de Belleza | 54.3 | 36.7 |
| CCLXXV. Sastrerías | 40.49 | 16.09 |
| CCLXXVI. Serigrafía | 49.37 | 24.69 |
| CCLXXVII. Servicio de banquetes y organización de eventos especiales | 124.72 | 83.15 |
| CCLXXVIII. Servicio de Decoración | 68.99 | 40.37 |
| CCLXXIX. Servicio de alquiler o taxis | 98.74 | 69.12 |
| CCLXXX. Servicio de café internet | 89.9 | 64.84 |
| CCLXXXI. Servicio de corralón | 109.6 | 76.03 |
| CCLXXXII. Servicio de distribución de señal de televisión por cable y/o satelital | 1870.72 | 935.36 |
| CCLXXXIII. Servicio de ecoturismo | 80.03 | 56.33 |
| CCLXXXIV. Servicio de fumigación | 59.24 | 29.62 |
| CCLXXXV. Servicio de grúas | 217.71 | 166.27 |
| CCLXXXVI. Servicio de hospedaje, arrendamiento y otros servicios de alojamiento a través de plataformas digitales | 480 | 270 |
| CCLXXXVII. Servicio de masaje y relajación | 24.33 | 14.62 |

| | | |
|---|-------------------------------|-------------------------------|
| CCLXXXVIII. Servicio de transporte de carga ligera | 39.5 más (2.6 por unidad) | 22.87 más (1.56 por unidad) |
| CCLXXXIX. Servicio de transporte foráneo | 39.5 más (2.6 por unidad) | 22.87 más (1.56 por unidad) |
| CCXC. Servicio de transporte urbano y suburbano | 98.74 más (1.88 por vehículo) | 67.56 más (1.15 por vehículo) |
| CCXCI. Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro | 140.31 más (11.44 por unidad) | 83.15 más (6.76 por volteo) |
| CCXCII. Servicio de traslado de valores | 350 | 300 |
| CCXCIII. Servicios de banquetes | 78.99 | 49.37 |
| CCXCIV. Servicios de entrenamiento e instrucción de actividades recreativas y deportivas | 103.93 | 62.36 |
| CCXCV. Servicios de gestión vehicular | 64.44 | 43.86 |
| CCXCVI. Servicios de telefonía (casetas) | 9.88 | 7.9 |
| CCXCVII. Snack | 24.69 | 14.81 |
| CCXCVIII. Spa | 118.48 | 78.99 |
| CCXCIX. Sub-Agencias de automóviles | 630.33 | 363.75 |
| CCC. Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales | 6911.25 | 3949.29 |
| CCCI. Supermercados | 2500 | 1500 |
| CCCII. Taller de bicicletas y refacciones | 24.89 | 14.93 |
| CCCIII. Taller de carpintería | 15.59 | 10.39 |
| CCCIV. Taller de herrería y balconería | 15.59 | 10.39 |
| CCCIV. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio | 72.99 | 51.09 |
| CCCVI. Taller de joyería | 38.45 | 31.18 |
| CCCVII. Taller de muelles | 41.47 | 32.19 |
| CCCVIII. Taller de plata | 38.46 | 31.18 |
| CCCIX. Taller de radio y televisión | 49.37 | 24.69 |
| CCCX. Taller de refrigeración | 49.37 | 29.03 |
| CCCXI. Taller de reparación de equipos marinos | 41.47 | 29.03 |
| CCCXII. Taller de reparación de radiadores | 19.75 | 9.88 |
| CCCXIII. Taller de soldadura | 31.11 | 21.77 |
| CCCXIV. Taller electromecánico | 41.47 | 32.19 |
| CCCXV. Taller mecánico | 41.47 | 32.19 |
| CCCXVI. Talleres de hojalatería y pintura | 70.16 | 49.82 |
| CCCXVII. Tamalerías | 25.68 | 14.42 |
| CCCXVIII. Tapicería | 49.37 | 24.69 |
| CCCXIX. Taquería | 49.37 | 24.69 |
| CCCXX. Teatro | 165.87 | 116.11 |
| CCCXXI. Telefonía celular (ventas y reparación) | 49.37 | 24.69 |
| CCCXXII. Terminal de autobuses | | |
| a) Primera clase | 935.36 | 519.65 |
| b) Segunda clase | 592.4 | 394.93 |
| CCCXXIII. Terminal de camionetas tipo Urvan (transporte turístico) | 498.86 | 332.58 |
| CCCXXIV. Tienda de telas | 49.37 | 24.69 |
| CCCXXV. Tienda local de materiales para construcción | 103.67 | 62.21 |
| CCCXXVI. Tiendas de autoservicio | 1101.65 | 696.33 |
| CCCXXVII. Tienda de conveniencia (establecimientos con menos de 500 m2, con un horario comercial superior a las 18 horas) | 956.15 | 530.04 |
| CCCXXVIII. Tiendas de novedades y/o regalos | 49.37 | 24.69 |
| CCCXXIX. Tienda departamental de cadena nacional o internacional | 2806.07 | 1455 |
| CCCXXX. Tiendas naturistas | 39.5 | 21.73 |
| CCCXXXI. Tiendas de sex-shop | 39.5 | 25.99 |
| CCCXXXII. Tornos | 62.21 | 43.54 |
| CCCXXXIII. Tortería (Loncherías) | 49.37 | 24.69 |
| CCCXXXIV. Tortillería | 69.12 | 44.43 |

| | | |
|--|---------|---------|
| CCCXXXV. Transportadora turística marítimo, terrestres | 207.34 | 124.41 |
| CCCXXXVI. Trituradoras (Seleccionadoras, extractoras y materiales pétreos) | 5923.93 | 4936.61 |
| CCCXXXVII. Velatorios | 72.75 | 51.97 |
| CCCXXXVIII. Preparación, distribución, comercialización de concreto premezclado hidráulico y/o asfalto | 5923.93 | 5529 |
| CCCXXXIX. Venta de accesorios para celular al menudeo | 39.5 | 22.71 |
| CCCXL. Venta de aguas frescas | 41.58 | 31.18 |
| CCCXLI. Venta de Mezcal | 65.77 | 38.78 |
| CCCXLII. Venta de Paletas | 40.49 | 24.19 |
| CCCXLIII. Venta de antojitos regionales | 15.59 | 8.84 |
| CCCXLIV. Venta de artesanías | 41.58 | 31.18 |
| CCCXLV. Venta de artículos de plata | 41.58 | 31.18 |
| CCCXLVI. Venta de artículos y ropa de playa (local) | 62.26 | 41.14 |
| CCCXLVII. Venta de artículos de plomería en general | 57.17 | 41.06 |
| CCCXLVIII. Venta de artículos decorativos para el hogar y regalos | 51.45 | 27.81 |
| CCCXLIX. Venta de bicicletas | 49.37 | 29.03 |
| CCCL. Venta de bisutería | 29.62 | 15.8 |
| CCCLI. Venta de blancos | 39.5 | 23.7 |
| CCCLII. Venta de café en grano o polvo | 41.58 | 25.99 |
| CCCLIII. Venta de carbón | 29.62 | 15.8 |
| CCCLIV. Venta de cocos y bebidas | 46.77 | 33.78 |
| CCCLV. Venta de cocos y bebidas alcohólicas | 66.77 | 42.78 |
| CCCLVI. Venta de colchones | 39.5 | 23.7 |
| CCCLVII. Venta de crepas | 39.5 | 25.99 |
| CCCLVIII. Venta de cuadros, pintura y/o obras de arte | 41.58 | 31.18 |
| CCCLIX. Venta de embutidos, lácteos y congelados | 36.38 | 29.1 |
| CCCLX. Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes | 49.37 | 24.69 |
| CCCLXI. Venta de hamburguesas | 41.58 | 29.1 |
| CCCLXII. Venta de hot dog | 41.58 | 29.1 |
| CCCLXIII. Venta de huaraches típicos y artesanales | 38.98 | 24.69 |
| CCCLXIV. Venta de instrumentos musicales y refacciones | 59.24 | 35.55 |
| CCCLXV. Venta de maquinaria pesada y agrícola | 1394.73 | 1295.99 |
| CCCLXVI. Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria | 296.2 | 207.34 |
| CCCLXVII. Venta de materiales procesados para la construcción y acabados en general (piedra, grava, arena, adocretos, adoquín, bovedilla, canteras, mármoles, tabicón y tabique) | 394.93 | 291 |
| CCCLXVIII. Venta de motocicletas y refacciones | 110.73 | 70.16 |
| CCCLXIX. Venta de Llantas a por menor (Minoristas) | 197.47 | 157.98 |
| CCCLXX. Venta de periódicos y revistas | 29.19 | 17 |
| CCCLXXI. Venta de perfumes, cosméticos y similares artesanales | 38.98 | 25.99 |
| CCCLXXII. Venta de pescados y mariscos, en su estado natural | 197.47 | 157.98 |
| CCCLXXIII. Venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes | 155.9 | 101.85 |
| CCCLXXIV. Venta de plásticos y artículos desechables | 31.18 | 21.83 |
| CCCLXXV. Venta de productos e insumos en general para alberca | 41.58 | 33.78 |
| CCCLXXVI. Venta de productos de limpieza a granel | 78.68 | 19.75 |
| CCCLXXVII. Venta de productos de plástico | 62.36 | 48.35 |
| CCCLXXVIII. Venta de productos secos, botanas a granel | 31.18 | 20.79 |
| CCCLXXIX. Venta de ropa | 49.37 | 24.69 |

| | | |
|--|--------|--------|
| CCCLXXX. Venta de ropa y artículos para bebe | 36.38 | 28.59 |
| CCCLXXXI. Venta de ropa interior, lencería, corsetería | 25.99 | 15.59 |
| CCCLXXXII. Venta de ropa típica o artesanal | 41.58 | 31.18 |
| CCCLXXXIII. Venta de telas y/o mercancía que opere una franquicia o forme parte de un grupo comercial de presencia nacional o internacional. | 300 | 200 |
| CCCLXXXIV. Venta y/o fabricación de tablas de surf | 259.83 | 145.5 |
| CCCLXXXV. Venta e instalación de sistemas de energía solar | 90.94 | 60.8 |
| CCCLXXXVI. Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía | 78.99 | 49.37 |
| CCCLXXXVII. Veterinaria | 36.38 | 25.99 |
| CCCLXXXVIII. Video clubes | 49.37 | 29.03 |
| CCCLXXXIX. Vidrierías y cancelerías | 49.37 | 24.89 |
| CCCXC. Viveros | 83.15 | 57.17 |
| CCCXCI. Vulcanizadoras | 20.74 | 12.45 |
| CCCXCII. Zapaterías | 49.37 | 24.69 |
| CCCXCIII. Zapaterías de cadena nacional o internacional | 592.4 | 394.93 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

| GIROS VARIOS | | EXPEDICIÓN UMA'S |
|--------------|------------------------------------|------------------|
| CCCXCIV. | Comercial hasta 50 m ² | 50.33 |
| | a) metro adicional | 0.19 |
| CCCXCV. | Industrial hasta 50 m ² | 37.09 |
| | a) metro adicional | 0.17 |
| CCCXCVI. | Servicios hasta 50 m ² | 50.33 |
| | a) metro adicional | 0.19 |

Artículo 90. Los derechos a los que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su cédula dentro del mes de inicio de operaciones y en el caso de refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Las personas físicas o morales que lleven a cabo el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga a los que hace referencia esta sección además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, están obligadas conjuntamente a obtener la cédula, previo pago de derechos, así como el pago por aseo público, constancia de protección civil, vigencia de uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio denominativo, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, Salud Municipal, Turismo y en su caso por las dependencias que por motivos de giros comerciales tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios así también tendrán que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 91. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas conforme a la reglamentación municipal y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;

II. Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;

III. Por ampliación de horario de funcionamiento 15 por ciento del costo de la actualización del establecimiento comercial por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el ejercicio fiscal;

IV. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, 8 UMAS;

V. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;

VI. Por reclasificación de giro se cobrará conforme a lo siguiente:

- Quando se trate de giros de control normal, la tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro.
- Quando se trate de giros de control normal y el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 2.5 UMA.
- Quando se trate de reclasificación de giros de control normal a giros de control especial la tarifa será el equivalente a la tarifa del registro de la licencia solicitada.
- Quando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

VII. Por autorización de música viva, no causará derechos;

VIII. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado;

IX. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;

X. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 2.5 UMA;

XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

| SUPERFICIE | UMA POR m ² | TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA |
|---------------------------------------|------------------------|-----------------------------|
| a) De 1 a 4 m ² | 1.00 | 0.3 |
| b) De 4.01 m ² en adelante | 1.5 | 1.00 |

El monto que resulte será independiente al pago por el refrendo al padrón fiscal municipal y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 94. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | | EXPEDICIÓN | REFRENDO ANUAL |
|----------|---|----------------|----------------|
| | | CUOTAS EN UMAS | |
| I. | Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada. | 55.95 | 33.26 |

| | | | |
|---------|--|----------|-------------|
| II. | Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos | 228.65 | 113.87 |
| III. | Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 124.72 | 83.15 |
| IV. | Minisúper c/venta de cerveza en botella cerrada | 227.73 | 91.09 |
| V. | Minisúper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, con variedad de productos | 467.68 | 394.93 |
| VI. | Minisúper de cadena nacional, regional, local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 4,157.14 | 3,117.86 |
| VII. | Expendio de mezcál | 265.69 | 113.87 |
| VIII. | Licorería | 425.85 | 310.6 |
| IX. | Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 541.99 | 425.85 |
| X. | Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada. | 1,247.15 | 935.36 |
| XI. | Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ubicado en zonas de playa o aledaños a la misma | 4,157.14 | 3,117.86 |
| XII. | Restaurant c/ventade bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos | 265.02 | 151.74 |
| XIII. | Restaurant c/venta de bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos con horario extendido superior a las 12 horas. | 509.25 | 374.15 |
| XIV. | Restaurant - Bar | 271 | 193.57 |
| XV. | Salón de fiestas: | | |
| | a) Tipo A, horario diurno | 501.77 | 163.97 |
| | b) Tipo B, horario nocturno | 516.19 | 172.32 |
| XVI. | Restaurante en hotel con venta de cerveza, sólo con alimento | 265.69 | 151.82 |
| XVII. | Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | 265.69 | 189.78 |
| XVIII. | Restaurante-bar en hotel | 303.64 | 227.73 |
| XIX. | Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores | 379.55 | 151.82 |
| XX. | Cantina | 398.53 | 250.85 |
| XXI. | Depósito de bebidas alcohólicas de cadena nacional o regional. | 935.36 | 821.04 |
| XXII. | Establecimiento de venta de cervezas, coctelería y bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado, con o sin ocupación de vía pública. | 519.65 | 311.79 |
| XXIII. | Bar | 675.54 | 446.9 |
| XXIV. | Billar con venta de cerveza, vinos y licores | 303.64 | 189.78 |
| XXV. | Baño con venta de cerveza, vinos y licores | 303.64 | 227.73 |
| XXVI. | Vídeo - bar | 455.46 | 342.05 |
| XXVII. | Centro nocturno | 1,195.58 | 805.27 |
| XXVIII. | Discooteca | 1,036.17 | 740.88 |
| XXIX. | Salón de Eventos y convenciones | 303.64 | 189.78 |
| XXX. | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos y/o en espacios públicos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día: | | |
| | a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares | 22.78 | cuota única |
| | b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares | 75.91 | cuota única |

| | | | |
|----------|--|------------------------------------|-------------|
| | c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica. | 151.82 | cuota única |
| | d) Conciertos y bailes musicales, música electrónica y presentaciones artísticas internacionales y nacionales. | 519.65 | cuota única |
| | e) Eventos sociales | 83.15 | cuota única |
| XXXI. | Tienda de novedades con venta de mezcál en botella cerrada. | 379.55 | 91.09 |
| XXXII. | Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada | 379.55 | 75.91 |
| XXXIII. | Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas. | 956.15 | 548.38 |
| XXXIV. | Bolicho con venta de cerveza en envase abierto | 456.25 | 113.87 |
| XXXV. | Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental | 1,897.74 | 1,138.65 |
| XXXVI. | Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 831.43 | 498.86 |
| XXXVII. | Club con venta de bebidas alcohólicas | 727.50 | 519.65 |
| XXXVIII. | Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación: | | |
| | a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso) | 31.18 | cuota única |
| | b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso) | 41.58 | cuota única |
| | c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso) | 57.17 | cuota única |
| | d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías | 72.75 | cuota única |
| | e) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso) | 31.18 | cuota única |
| XXXIX. | Mezcalería | 645.23 | 265.69 |
| XL. | Agencias de cerveza. | 18,707.13 | 15,589.28 |
| XLI. | Sub-agencia de cerveza | 8,314.28 | 5,196.43 |
| XLII. | Distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores empresas de cadenas nacionales e internacionales) en territorio municipal: | 14,549.99 | 13,510.71 |
| XLIII. | Permisos temporales de comercialización | 2.60 x día | |
| XLIV. | Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 20.79 | cuota única |
| XLV. | Cambio de domicilio | 20.79 | cuota única |
| XLVI. | Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas. | 311.79 | 259.83 |
| XLVII. | Coctelería con venta de bebidas alcohólicas. | 311.79 | 259.83 |
| XLVIII. | Por funcionamiento en horario extraordinario: | | |
| | a) Una hora | 20% respecto al pago del refrendo | |
| | b) Dos horas | 40% respecto al pago del refrendo | |
| | c) 24 horas | 100% respecto al pago del refrendo | |
| XLIX. | Comedor con venta de bebidas alcohólicas | 124.72 | 98.74 |
| L. | Expendio y cerveza y refresco solo para llevar | 162.71 | 133.62 |
| LI. | Vinatería | 425.85 | 304.27 |
| LII. | Karaoke-bar | 415.72 | 374.15 |
| LIII. | Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas | 45.56 | 29.62 |
| LIV. | Cervecería y/o venta de micheladas | 361.18 | 197.47 |
| LV. | Establecimiento con venta de alimentos como alitas, snacks, botanas y antojitos | 85.23 | 57.69 |

| | | | |
|------|---|--------|--------|
| | mexicanos, con venta de bebidas alcohólicas | | |
| LVI. | Taquería con venta de bebidas alcohólicas | 361.18 | 109.13 |

Las personas físicas o morales que lleven a cabo el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga a los que hace referencia esta sección además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, están obligadas conjuntamente a obtener la liceria de funcionamiento, previo pago de derechos, así como el pago por aseo público, constancia de protección civil, vigencia de uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio denominativo, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, Salud Municipal, Turismo y en su caso por las dependencias que por motivos de giros comerciales tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 95. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 y por tiempo extraordinario el que exceda del permitido.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, juntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Artículo 96. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- II. Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:
 - a) La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro;
 - b) Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 50 UMA;
 - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control especial a giros de control normal la tarifa será equivalente a la tarifa de 5 UMA.
 - d) Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.
- III. Por autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la Ley de Ingresos siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal municipal;
- IV. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.
- V. Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia;
- VI. Por autorización de ampliación de horario extraordinario de funcionamiento causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará el ejercicio fiscal.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la presente Ley.

- VII. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado.
- VIII. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 97. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES (UMA) | REFRENDO ANUAL (UMA) |
|-------|---|-----------------------------|----------------------|
| I. | Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores x unidad | 15.91 | 9.88 |
| II. | Máquina sencilla para más de dos jugadores | 19.75 | 12.16 |
| III. | Máquina con simulador para un jugador | 23.6 | 13.67 |
| IV. | Máquina con simulador para más de un jugador | 23.6 | 13.67 |
| V. | Máquina infantil con o sin premio | 12.16 | 8.32 |
| VI. | Mesa de futbolito | 13.67 | 8.32 |
| VII.. | Pin Ball | 27.34 | 15.91 |
| VIII. | Mesa de Jockey | 23.54 | 12.16 |
| IX. | Sinfonolas | 27.34 | 15.91 |
| X. | TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 27.34 | 15.91 |
| XI. | Mesa de billar | 19.75 | 12.16 |
| XII. | Juegos inflables | 19.75 | 12.16 |
| XIII. | Cambio de domicilio en general | 4.68 | 3.8 |
| XIV. | Ampliación de horario | 4.68 | 3.8 |
| XV. | Cambio de propietario | 4.68 | 3.8 |
| XVI. | Cambio de denominación | 4.68 | 3.8 |
| XVII. | Ampliación de máquinas | 4.68 | 3.8 |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo con la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN (UMA) | REFRENDO (UMA) | PERIODICIDAD |
|---|------------------|----------------|--------------|
| I. Anuncios permanentes | | | |
| a) Pintado o rotulado en pared, muro o tapial por metro cuadrado | 4.68 | 3.49 | Anual |
| b) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta | | | |
| 1. Luminoso por metro cuadrado | 6.55 | 4.68 | Anual |
| 2. No Luminoso por metro cuadrado | 4.68 | 3.64 | Anual |
| c) Tótem por metro cuadrado | 7.28 | 5.72 | Anual |
| d) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado | 4.68 | 3.49 | Anual |
| e) Vallas publicitarias por metro cuadrado | 12.48 | 9.36 | Anual |
| f) Mamparas y marquesinas por metro cuadrado | 9.88 | 9.11 | Anual |
| g) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por metro cuadrado | 9.88 | 9.11 | Anual |
| h) Adosado o integrado en fachada | | | |
| 1. Luminoso por metro cuadrado | 6.55 | 4.68 | Anual |
| 2. No Luminoso por metro cuadrado | 4.68 | 3.64 | Anual |
| i) Espectacular auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por metro cuadrado y por vista | 172.73 | 136.362 | Anual |
| 1. Luminoso | 31.18 | 22.45 | Anual |
| 2. No Luminoso | 20.79 | 15.59 | Anual |
| 3. Electrónico | 33.68 | 27.44 | Anual |
| 4. Unipolar | 12.48 | 9.98 | Anual |
| j) Pantalla electrónica por vista | 519.65 | 311.79 | Anual |
| II. Anuncios colocados en: | | | |
| a) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos | 6.24 | 4.68 | Anual |
| b) Parabus | 5.20 | 3.64 | Anual |
| III. Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días: | | | |
| a) Manta | 7.28 | N/A | Temporal |
| b) Mampara | 8.19 | N/A | Temporal |
| c) Gallardete o pendón | 5.20 | N/A | Temporal |

| | | | |
|------------------------------------|------|-----|----------|
| d) Lona menor a 3 metros cuadrados | 5.20 | N/A | Temporal |
| e) Lona mayor a 3 metros cuadrados | 6.24 | N/A | Temporal |

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

Artículo 103. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 3 UMA'S, tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 UMA'S para aquellos giros que expendan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo con los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud copia del recibo de dicho pago.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 104. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 106. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable será de acuerdo con el servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

| | CONCEPTO | TIPO DE SERVICIOS | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------|----------------------------|-------------------|----------------|--------------|
| I. | Cambio de usuario | Doméstico | 300.00 | Por evento |
| II. | Cambio de usuario | Comercial | 500.00 | Por evento |
| III. | Cambio de usuario | Industrial | 700.00 | Por evento |
| IV. | Baja y cambio de medidor | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| V. | Baja y cambio de medidor | Comercial | 700.00 | Por evento |
| VI. | Baja y cambio de medidor | Industrial | 1,000.00 | Por evento |
| VII. | Suministro de agua potable | Doméstico | 50.00 | Mensual |
| VIII. | Suministro de agua potable | Comercial | 180.00 | Mensual |
| IX. | Suministro de agua potable | Industrial | 250.00 | Mensual |

X. Conexión a la red de agua potable:

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-----------------|--------------|
| a) Derechos de conexión vivienda popular | 500.00 | Por evento |
| b) Derechos de conexión vivienda media | 1,100.00 | Por evento |
| c) Derechos de conexión vivienda turística | 2,000.00 | Por evento |

30 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2025

| | | |
|--|------------|------------|
| d) Derechos de conexión comercio | 2,600.00 | Por evento |
| e) Derechos de conexión industrial | 5,000.00 | Por evento |
| f) Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos | 21,103.00 | Por evento |
| g) Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos | 52,075.00 | Por evento |
| h) Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos | 88,042.00 | Por evento |
| i) Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos | 178,085.00 | Por evento |
| j) Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos | 484,233.00 | Por evento |
| k) Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos | 704,304.00 | Por evento |
| l) Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante | 968,457.00 | Por evento |
| m) Reconexión | 300.00 | Por evento |
| n) Cambio de propietario | 100.00 | Por evento |
| o) Cambio de medidor | 400.00 | Por evento |
| p) Reposición de recibo | 15.00 | Por evento |
| q) Baja definitiva | 120.00 | Por evento |

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Cuando el contribuyente solicite la suspensión temporal no se generara costo adicional alguno posterior a efectuado el trámite.

Artículo 107. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|----------|--------------------------------|---------------|--------------|
| I. | Cambio de usuario | 200.00 | Por evento |
| II. | Conexión a la red de drenaje | 500.00 | Por evento |
| III. | Reconexión a la red de drenaje | 350.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 110. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| I. Consulta médica | 1.04 | Por consulta |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 3.12 | Por consulta |

| | | |
|---|------|--------------|
| III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 0.52 | Por evento |
| IV. Consulta odontológica | 0.52 | Por consulta |
| V. Consulta psicológica | 1.56 | Por consulta |
| VI. Sesión de terapias físicas | 0.73 | Por consulta |
| VII. Despensas | 0.32 | Por evento |
| VIII. Licencia sanitaria | 2.60 | Anual |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 111. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 113. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|-----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público. | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 10.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en materia de Seguridad Pública

Artículo 114. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 116. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia Seguridad Pública, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) |
|---|-------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a) Por hora, hasta ocho horas por día | 2.60 |
| b) Por hora, de ocho hasta doce horas por día | 2.29 |

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados en materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 117. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 119. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) |
|------------------------------------|-------------|
| I. Servicios especiales: | |
| a) Patrulla o motocicleta por hora | 4.16 |

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en materia de Protección Civil

Artículo 120. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

Artículo 121. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 122. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en UMA, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|--------------|
| I. Servicio de protección civil para eventos privados | 11.96 | Por evento |
| II. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos | 25.99 | Por evento |
| III. Servicio de ambulancia para eventos privados | 31.18 | Por evento |
| IV. Dictamen para eventos y espectáculos públicos | 51.97 | Por evento |
| V. Dictamen de Protección Civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas. | | |
| a) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados | 10.40 | Anual |
| b) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados | 25.99 | Anual |
| c) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados | 51.97 | Anual |

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 123. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 125. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) | PERIODICIDAD |
|---|-------------|--------------|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en zona restringida | 0.21 | Por día |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | 0.52 | Por día |
| III. Estacionamiento en mercados, plazas: | | |
| a) Automóviles | 0.11 | Por día |
| b) Camionetas Pick Up | 0.11 | Por día |
| c) Camionetas de 3 Toneladas o mas | 0.26 | Por día |
| d) Autobuses y camiones | 0.42 | Por día |
| e) Tráiler o similar | 0.52 | Por día |

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 126. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 128. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | 15.59 | Por evento |
| II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen | 5.20 | Por evento |
| III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria | 10.40 | Anual |

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 129. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 131. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) | PERIODICIDAD |
|---|-------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 51.97 | Por evento |

Artículo 132. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 133. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 134. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 136. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

Artículo 137. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 138. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | | |
| a) Parcelas metro cuadrado | 0.47 | Anual |
| b) Terrenos metro cuadrado | 0.78 | Por Evento |
| c) Áreas concesionadas metro cuadrado | 1.56 | Por Evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 139. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 140. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Renta de camión volteo | 14.55 | Por día |
| II. Renta de retroexcavadora | 4.16 | Por hora |
| III. Renta de camioneta Urvan (15 pasajeros) | 77.95 | Por día |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 141. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Bases para licitación pública | 16.63 | Por evento |
| II. Bases para invitación restringida | 16.63 | Por evento |
| III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria | 2.08 | Por evento |

Sección Cuarta. Productos Financieros de Ramo 28

Artículo 142. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 143. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FISMDF).

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 144. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México (FORTAMUN-DF).

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 145. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Federales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 146. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Estatales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Recursos Fiscales y Propios.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 148. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) cláusula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 149. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 150. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 151. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas por evento:

| CONCEPTO | | CUOTA EN UMA | | | |
|----------|--|--------------|--|--|--------|
| I. | De las infracciones a las obligaciones generales: | | | | |
| | a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección en materia hacendaria, ecológica, turística y de obras públicas; | 155.9 | | l) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios; | 57.17 |
| | b) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y obras; | 155.9 | | m) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización; y | 207.86 |
| | c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores; | 155.9 | | n) Cambiar nombre comercial o giro al establecimiento sin realizar el trámite correspondiente. | 155.9 |
| | d) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales; | 64.44 | | III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado: | |
| | e) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos; | 51.97 | | a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento; | 69.64 |
| | f) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal; y | 31.180 | | b) Por expender bebidas alcohólicas a personas sin identificación oficial o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito; | 69.64 |
| | g) Por incumplimiento a las disposiciones y comunicados emitidos por el Municipio. | 623.58 | | c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales; y | 213.06 |
| II. | Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales y/o de servicios establecidos en el Municipio: | | | d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado. | 69.64 |
| | a) No presentar o no tener licencia de operaciones; | 467.68 | | IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo: | |
| | b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro(s); | 467.68 | | a) Por expender bebidas alcohólicas a personas sin identificación oficial; a personas bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de | 140.31 |
| | c) No respetar los deducibles de ruido en los establecimientos; | 207.86 | | las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada; | |
| | d) Por excederse del horario estipulado en la licencia o permiso de funcionamiento; | 155.90 | | b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado; | 69.64 |
| | e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los establecimientos y/o de los horarios autorizados; | 311.79 | | c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales; | 213.06 |
| | f) Por trabajar en zona federal marítimo terrestre como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias; | 124.72 | | d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma; y | 69.64 |
| | g) Por comercializar productos en lugares no permitidos | 51.97 | | e) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar. | 155.9 |
| | h) Por no contar con el Libro o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas: | | | V. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente: | |
| | 1. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos; | 52.97 | | a) Dañar, Podar, Derribe de árboles | 600 |
| | 2. Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreta vencido; y | 53.97 | | b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas; | 51.97 |
| | 3. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreta y/o permiso sanitario. | 129.92 | | c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, o en cualquier área natural, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias félicas; | 155.9 |
| | i) Por infringir el cierre establecido por la autoridad municipal a los giros, fincas o establecimientos comerciales previamente clausurados; | 259.83 | | d) Tirar basura en la vía pública; | 103.93 |
| | j) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento; | 181.88 | | e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos; | 51.97 |
| | k) Por poner en riesgo la salud o la vida de las personas al vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud; | 311.78 | | f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo; | 83.15 |

| | | | | | | |
|----|--|--------|--|--|---|---------|
| | g) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas y/o aguas negras al medio ambiente; | 363.75 | | | h) Por ocasionar daños a la vía pública, así como a los diferentes bienes municipales (calles, banquetas, postes, cables, monumentos, parques, entre otros); | 155.9 |
| | h) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente; | 46.77 | | | i) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial; | 311.79 |
| | i) Por provocación de incendios; | 207.86 | | | j) Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo; | 96.14 |
| | j) Usen inmoderadamente el agua potable; | 103.93 | | | k) Por colocación de antenas y/o torres de telefonía celular o de radiocomunicación y televisión sin contar con la licencia de construcción y/o funcionamiento; | 3117.86 |
| | k) Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje; | 103.93 | | | l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; | 51.97 |
| | l) Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas; | 103.93 | | | m) Por obstrucción de la vía pública y paso peatonal por material de construcción, vehículos, madera, y objetos en desecho o algún otro; | 103.93 |
| | m) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos; | 103.93 | | | n) Por derramar o tirar materiales pétreos como tierra, grava, arena entre otros en la cinta asfáltica; | 20.79 |
| | n) Quemar basura de orgánica e inorgánica; | 259.83 | | | o) Por no portar lona de protección sobre los materiales pétreos acarreados; | 15.59 |
| | o) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales; | 103.93 | | | p) Por pintar o rayar bardas en espacios públicos o privados. | 51.97 |
| | p) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas propiedad de dominio público; | 51.97 | | | VII. En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones: | |
| | q) Por poner grafiti en edificios públicos; | 103.93 | | | a) No comprobar fehacientemente el título de propiedad del inmueble a fraccionar; | 12.48 |
| | r) Por poner grafiti en monumentos históricos; | 259.83 | | | b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia; | 6.76 |
| | s) Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisibles por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva; | 207.86 | | | c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente; y | 8.84 |
| | t) Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores; | 51.97 | | | d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente. | 5.72 |
| | u) Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, áreas naturales y cualquier área del Municipio; | 722.31 | | | VIII. En materia de construcciones: | |
| | v) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos de agua; | 181.88 | | | a) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas; | 51.97 |
| | w) Tirar aguas jabonosas y aguas negras en vías públicas y zona rivera; | 103.93 | | | b) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción; | 51.97 |
| | x) No respetar la veda de los animales en peligro de extinción | 311.79 | | | c) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción; | 51.97 |
| | y) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal; | 722.31 | | | d) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto o planos autorizados por la autoridad municipal; | 207.86 |
| | z) Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas; | 27.03 | | | e) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia; | 103.93 |
| VI | En materia de desarrollo urbano: | | | | f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras; | 51.97 |
| | a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros; | 207.86 | | | g) Por no contar con licencia de construcción o remodelación; | 155.90 |
| | b) Por construir fuera de alineamiento; | 633.97 | | | h) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran; y | 51.97 |
| | c) Por infringir la suspensión o cancelación de obra decretada por autoridad municipal; | 259.83 | | | i) Por no cumplir con el reglamento de construcción del Municipio de Santa María Colotepec. | 623.58 |
| | d) Por construir sobre volado; | 67.56 | | | IX. En materia de vías y áreas públicas: | |
| | e) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente; | 22.87 | | | a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente; | 51.79 |
| | f) Por ocasionar daños a propiedades de terceros; | 155.9 | | | | |
| | g) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; | 103.93 | | | | |

| | | |
|------|--|--------|
| | b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo; | 5.97 |
| | c) No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite; y | 51.97 |
| | d) Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del Municipio | 103.93 |
| X. | En materia de los Directores Responsables de Obra: | |
| | a) Desempeñar sus funciones de Director Responsable de Obra sin la documentación necesaria que lo acredite; | 25.99 |
| | b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio; | 51.97 |
| | c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados; | 51.97 |
| | d) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes; | 51.97 |
| | e) Retirar la responsiva del director responsable de obra sin dar aviso al Municipio; y | 51.97 |
| | f) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente. | 51.97 |
| XI. | En materia de salud: | |
| | a) Para sexo trabajadoras o sexos trabajadores que no cuenten las consultas médicas necesarias y libreta sanitario actualizado; | 155.90 |
| | b) Establecimientos con giros comerciales, industriales y de servicios que no cuenten con botiquín de primeros auxilios y extintores; | 20.79 |
| | c) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puede exigir los verificadores sanitarios; y | 90.94 |
| | d) por no cumplir con las medidas de seguridad y prevención de enfermedades ante emergencias sanitarias (uso de cubrebocas) | 3.12 |
| XII. | Otras infracciones administrativas | |
| | a) Escándalo en la vía pública; | 15.59 |
| | b) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso; | 103.93 |
| | c) Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública; y | 5.20 |
| | d) Realizar fiestas o eventos clandestinos | 259.83 |

Artículo 152. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el agente vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción 11 del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 7 del Código Fiscal Municipal.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, podrá ser considerado como domicilio fiscal, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito ante la Autoridad Fiscal un domicilio distinto, siempre y cuando este último, se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado o establecido dentro del territorio municipal, tales como anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

En relación con el pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las Autoridades Fiscales, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para que en el Ejercicio Fiscal 2025, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se aplicarán a los conductores que incurran en dichas faltas, conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | | CUOTA (UMA) |
|---|--|-------------|
| a) Infracciones cometidas por conductores de vehículos automotores. | | |
| 1 | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes | 14.55 |
| 2 | Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella | 9.11 |
| 3 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente | 12.90 |
| 4 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 29.59 |
| 5 | Por accidente con otro vehículo en marcha | 17.45 |
| 6 | Por accidente con vehículo estacionado | 17.45 |
| 7 | Por accidente con objeto fijo | 17.45 |
| 8 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos | 7.59 |
| 9 | Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | 15.18 |
| 10 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 7.28 |
| 11 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U" | 7.28 |
| 12 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia | 7.28 |
| 13 | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos | 9.36 |
| 14 | Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa | 19.75 |
| 15 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público | 7.28 |
| 16 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva | 13 |
| 17 | Por circular en sentido contrario | 15.59 |
| 18 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros Vehículos | 11.39 |
| 19 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta | 7.28 |
| 20 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra | 7.28 |
| 21 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 7.28 |
| 22 | Por rebasar vehículos por el acotamiento | 13 |

36 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE MARZO DEL AÑO 2025

| | | |
|----|--|-------|
| 23 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 7.28 |
| 24 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación | 7.28 |
| 25 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido | 7.28 |
| 26 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin Riesgo | 7.28 |
| 27 | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril | 7.28 |
| 28 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos | 9.36 |
| 29 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 9.36 |
| 30 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 7.28 |
| 31 | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo | 7.28 |
| 32 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen | 7.28 |
| 33 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas | 7.28 |
| 34 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha | 7.28 |
| 35 | Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril | 13 |
| 36 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma | 7.28 |
| 37 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales | 7.28 |
| 38 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito | 13 |
| 39 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito | 7.28 |
| 40 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección | 7.28 |
| 41 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de Peatones | 7.28 |
| 42 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros | 11.39 |
| 43 | Falta de permiso para circular en caravana | 7.28 |
| 44 | Por darse a la fuga | 11.39 |
| 45 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno | 7.28 |
| 46 | Por abastecer combustible con el vehículo en marcha | 7.28 |
| 47 | Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones | 25.99 |
| 48 | Por levantar o bajar pasajes en lugares no autorizados (Vehículos particulares) | 11.39 |
| 49 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 14.55 |
| 50 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación | 14.55 |
| 51 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 13.52 |
| 52 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno | 11.39 |
| 53 | Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso | 11.39 |
| 54 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta | 7.28 |

| | | |
|----|---|-------|
| 55 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 13 |
| 56 | Por manejar sin precaución | 11.39 |
| 57 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente | 20.58 |
| 58 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente | 20.58 |
| 59 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados | 11.39 |
| 60 | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos, o materiales de construcción | 13 |
| 61 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento | 13 |
| 62 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados. | 24.43 |
| 63 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 14.55 |
| 64 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares | 14.55 |
| 65 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares | 13.00 |
| 66 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización | 23.91 |
| 67 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 13.00 |
| 68 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción. | 7.28 |
| 69 | Por conducir en estado de ebriedad por primera vez | 23.91 |
| 70 | Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez | 46.77 |
| 71 | Por conducir en estado de ebriedad por tercera vez | 57.17 |
| 72 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicas, por primera vez | 23.91 |
| 73 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicas por segunda vez | 46.77 |
| 74 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicas, por tercera vez | 57.17 |
| 75 | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir | 23.91 |
| 76 | Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión | 11.39 |
| 77 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito | 13 |
| 78 | Por pasarse las señales rojas de los semáforos | 15.59 |
| 79 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo | 14.55 |
| 80 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos | 11.39 |
| 81 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos | 14.55 |
| 82 | Por circular con las puertas abiertas | 9.36 |
| 83 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos | 7.28 |
| 84 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes | 7.28 |
| 85 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo | 7.28 |
| 86 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos | 14.55 |
| 87 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede | 7.28 |
| 88 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | 19.75 |

| | | |
|-----|--|-------|
| 89 | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas momento de conducir | 11.39 |
| 90 | Por no detenerse a una distancia segura | 7.28 |
| 91 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 7.28 |
| 92 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna | 6.14 |
| 93 | Por falta de luces de galibo o demarcadora | 6.14 |
| 94 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, faros en malas condiciones | 7.28 |
| 95 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas Señaladas | 19.75 |
| 96 | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido | 19.75 |
| 97 | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación | 24.95 |
| 98 | No portar calcomanía de verificación de contaminantes | 24.95 |
| 99 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País) | 24.95 |
| 100 | Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo | 11.39 |
| 101 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios | 7.28 |
| 102 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga | 13.00 |
| 103 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 13.00 |
| 104 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado | 11.39 |
| 105 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria | 14.55 |
| 106 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 13.00 |
| 107 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores | 6.14 |
| 108 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen | 7.28 |
| 109 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo | 7.28 |
| 110 | Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso | 7.28 |
| 111 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso | 7.28 |
| 112 | Por traer un sistema de dirección defectuoso | 7.8 |
| 113 | Por traer un sistema de frenos defectuoso | 7.8 |
| 114 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso | 7.8 |
| 115 | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo | 7.28 |
| 116 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor | 7.28 |
| 117 | Luz baja o alta desajustada | 6.14 |
| 118 | Falta de cambio de intensidad | 6.14 |
| 119 | Falta de luz posterior de placa | 6.14 |
| 120 | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público | 7.8 |
| 121 | Sistema de freno de mano en malas condiciones | 7.8 |
| 122 | Por carecer de silenciador de tubo de escape | 7.28 |
| 123 | Limpia parabrisas en mal estado | 6.14 |
| 124 | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse | 7.28 |
| 125 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 11.39 |
| 126 | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera | 11.39 |

| | | |
|-----|---|-------|
| 127 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería | 7.28 |
| 128 | Por estacionarse en más de una fila | 11.39 |
| 129 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses | 11.39 |
| 130 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio | 11.39 |
| 131 | Por estacionarse en sentido contrario | 7.28 |
| 132 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada | 11.39 |
| 133 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad | 11.39 |
| 134 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados | 22.87 |
| 135 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados | 11.39 |
| 136 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | 11.39 |
| 137 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios. | 11.39 |
| 138 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 11.39 |
| 139 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | 11.39 |
| 140 | Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario | 11.39 |
| 141 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente | 11.39 |
| 142 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 13.00 |
| 143 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo | 11.39 |
| 144 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada | 11.39 |
| 145 | Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones | 11.39 |
| 146 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido | 7.8 |
| 147 | Por estacionarse en cajones para discapacitados | 22.87 |
| 148 | Por la acción consistente en apartar lugares de Estacionamiento | 7.8 |
| 149 | Por abandonar vehículos en la vía pública | 14.55 |
| 150 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 11.39 |
| 151 | Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales | 11.39 |
| 152 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 7.28 |
| 153 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor | 7.28 |
| 154 | Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo | 7.28 |
| 155 | Por circular sin ambas placas | 15.59 |
| 156 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | 15.59 |
| 157 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 11.39 |
| 158 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes | 7.28 |
| 159 | Por conducir sin el permiso provisional para transitar | 13 |
| 160 | Placa sobrepuesta o alterada | 15.59 |
| 161 | Por no obedecer las señales preventivas | 7.28 |
| 162 | Por no obedecer las señales restrictivas | 7.28 |
| 163 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento | 15.59 |

| | | |
|-----|--|-------|
| 164 | Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos | 7.28 |
| 165 | Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto | 11.39 |
| 166 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba | 11.39 |
| 167 | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, comosivos y en general sin los contenedores y lanques especiales para cada caso y en las vialidades Determinadas | 14.55 |
| 168 | Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso | 7.28 |
| 169 | Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior | 13.00 |
| 170 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel | 13.00 |
| 171 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores | 13.00 |
| 172 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor | 7.28 |
| 173 | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios | 7.28 |
| 174 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos | 7.28 |
| 175 | Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería | 13 |
| 176 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga | 7.28 |
| 177 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes | 13.00 |
| 178 | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo | 7.28 |
| 179 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | 7.80 |
| 180 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio | 7.80 |
| 181 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos | 14.55 |
| 182 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha | 7.28 |
| 183 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones | 14.55 |
| 184 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 7.28 |
| 185 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 7.28 |
| 186 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad | 7.28 |
| 187 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia | 22.87 |

b) Infracciones cometidas por conductores del transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, foráneo y taxis

| | | |
|---|---|-------|
| 1 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso | 34.09 |
| 2 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto | 34.09 |
| 3 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados | 34.09 |
| 4 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito | 22.87 |
| 5 | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base | 22.87 |
| 6 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible | 22.87 |
| 7 | Por hacer reparaciones en la vía pública | 22.87 |

| | | |
|----|--|-------|
| 8 | Por no transitar por el carril derecho | 22.87 |
| 9 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo | 22.87 |
| 10 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos | 34.09 |
| 11 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes | 7.28 |
| 12 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada | 22.87 |
| 13 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 22.87 |
| 14 | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora | 7.28 |
| 15 | Por no dar aviso de la suspensión del servicio | 7.28 |
| 16 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto | 22.87 |
| 17 | Por no respetar las tarifas establecidas | 22.87 |
| 18 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo | 22.87 |
| 19 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 7.28 |
| 20 | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa | 7.28 |
| 21 | Por no exhibir la póliza de seguros | 7.28 |
| 22 | Por utilizar la vía pública como terminal | 13.00 |
| 23 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica | 11.39 |
| 24 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo | 11.39 |

c) Infracciones cometidas por conductores de motocicletas

| | | |
|----|--|-------|
| 1 | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes | 11.39 |
| 2 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 6.14 |
| 3 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 13 |
| 4 | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación | 7.28 |
| 5 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 7.8 |
| 6 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U" | 7.8 |
| 7 | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público | 7.28 |
| 8 | Por circular en sentido contrario | 13.00 |
| 9 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta | 6.14 |
| 10 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 7.80 |
| 11 | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento | 11.39 |
| 12 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 11.39 |
| 13 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra | 6.14 |
| 14 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación | 7.28 |
| 15 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido | 7.28 |
| 16 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin Riesgo | 7.28 |
| 17 | Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril | 7.28 |
| 18 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos | 7.28 |
| 19 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 7.28 |

| | | |
|----|---|-------|
| 20 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 7.28 |
| 21 | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo | 7.28 |
| 22 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen | 7.28 |
| 23 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 11.39 |
| 24 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de Circulación | 11.39 |
| 25 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 11.39 |
| 26 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso | 11.39 |
| 27 | Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones | 25.99 |
| 28 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 9.36 |
| 29 | Por manejar sin precaución | 11.39 |
| 30 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por la resolución de la autoridad competente | 15.59 |
| 31 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados | 13.00 |
| 32 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 13.00 |
| 33 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores | 11.39 |
| 34 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción | 7.28 |
| 35 | Por conducir en estado de ebriedad | 25.99 |
| 36 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias | 11.39 |
| 37 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito | 11.39 |
| 38 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos | 16.63 |
| 39 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos | 11.39 |
| 40 | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga | 7.8 |
| 41 | Por no circular por el centro del carril | 7.80 |
| 42 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 7.28 |
| 43 | Por estacionarse en más de una fila | 7.8 |
| 44 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto de la de su domicilio | 7.8 |
| 45 | Por estacionarse en sentido contrario | 7.28 |
| 46 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados | 7.28 |
| 47 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicios público | 7.28 |
| 48 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma | 7.80 |
| 49 | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones | 7.28 |
| 50 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores | 7.28 |

| | | |
|---|---|-------|
| 51 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido | 7.28 |
| 52 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia | 7.28 |
| 53 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo | 7.80 |
| 54 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche | 13.00 |
| 55 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 7.8 |
| 56 | Por circular sin placas | 11.39 |
| 57 | Por no portar la tarjeta de circulación | 13.00 |
| 58 | Por no obedecer las señales preventivas | 7.28 |
| 59 | Por no obedecer las señales restrictivas | 11.39 |
| 60 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal | 11.39 |
| 61 | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento | 13.00 |
| 62 | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso | 15.59 |
| 63 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha | 7.28 |
| 64 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones | 7.28 |
| 65 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 11.39 |
| 66 | Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública | 7.28 |
| 67 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o 1 adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 7.28 |
| 68 | Por realizar actos de acrobacia | 11.39 |
| d) Infracciones cometidas por conductores de bicicletas | | |
| 1 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite | 6.14 |
| 2 | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito | 6.14 |
| 3 | Por no respetar las señales de los semáforos | 6.14 |
| 4 | Por circular sin precaución en ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten | 3.80 |
| 5 | Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones | 7.28 |
| 6 | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad | 6.14 |
| 7 | Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública | 7.28 |
| e) infracciones cometidas por carros de tracción humana o animal | | |
| 1 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad | 5.20 |
| 2 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior | 5.20 |
| 3 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia | 7.28 |
| 4 | Por transitar fuera de la zona autorizada | 11.39 |
| 5 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 11.39 |

III. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2025 impongan, pertiban y recauden las infracciones siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
|---|--------------|
| a) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito | 13.00 |
| b) Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible | 11.39 |
| c) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 11.39 |
| d) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad | 7.28 |
| e) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación | 7.28 |
| f) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | 7.28 |
| g) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días | 7.28 |
| h) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente | 13.00 |
| i) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 7.28 |
| j) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 7.28 |
| k) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país | 7.28 |
| l) Por caída de personas | 22.87 |
| m) Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota | 6.14 |
| n) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota | 22.87 |
| o) Por accidente por volcadura | 11.39 |
| p) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin | 11.39 |
| q) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta | 7.80 |
| r) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 7.28 |
| s) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente | 6.14 |

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 153. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 154. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 155. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, Anexo numeral 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que

celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla del propio Estado.

Artículo 156. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 157. Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo I de colaboración fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2025.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se refiere los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 158. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal por:

- I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para trámite de concesión federal

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

- II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal

Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 159. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 160. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 161. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 162. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 163. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

Artículo 164. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 165. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 167. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 168. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 169. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. sobre salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 176. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 177. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 178. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 179. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación con el Estado.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 180. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 181. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 182. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 183. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción 1, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I.

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | |
|---|---|---------------------------------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio. | Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal. Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | 10% de incremento en ingresos propios |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del Municipio. | Elaborar instrumentos de actuación (reglamentos, manuales de procedimientos y de organización) en materia de recaudación de ingresos. Impartir capacitación necesaria a funcionarios públicos para contar con personal especializado en la instrumentación de nuestro marco jurídico de actuación municipal. Inculcar la cultura del servicio de calidad a nuestros servidores público a través de seminarios y capacitaciones. | 5% de incremento en ingresos propios. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | | | |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| (Cifras Nominales) | | | | |
| Concepto | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 92,785,493.03 | 94,055,558.08 | 95,345,168.78 | 96,654,657.50 |
| A Impuestos | 5,844,000.00 | 5,960,880.00 | 6,080,097.60 | 6,201,699.55 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 |
| D Derechos | 27,719,001.00 | 28,273,381.02 | 28,838,848.64 | 29,415,625.61 |
| E Productos | 25,008.00 | 25,508.16 | 26,018.32 | 26,538.69 |
| F Aprovechamientos | 637,003.00 | 649,743.06 | 662,737.92 | 675,992.68 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | | | |
| H Participaciones | 58,556,481.03 | 59,142,045.84 | 59,733,466.30 | 60,330,800.96 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 58,137,095.24 | 58,718,466.16 | 59,305,650.79 | 59,898,707.27 |
| A Aportaciones | 58,137,092.24 | 58,718,463.16 | 59,305,647.79 | 59,898,704.27 |
| B Convenios | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | | |
|---------------------------|---|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Finanzamientos | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| A | Ingresos Derivados de Finanzamientos | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| 4 | Total de Ingresos Projectados | 150,922,590.27 | 152,774,026.24 | 154,650,821.58 | 156,553,366.77 |
| Datos informativos | | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Finanzamiento | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

| Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca. | | | | | |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | | |
| (Pesos) | | | | | |
| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | 53,518,428.00 | 65,964,618.00 | 90,850,252.00 | 92,785,493.03 | |
| A Impuestos | 4,654,500.00 | 4,654,500.00 | 5,484,000.00 | 5,844,000.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | |
| D Derechos | 19,356,500.00 | 19,356,500.00 | 22,856,500.00 | 27,719,001.00 | |
| E Productos | 43,010.00 | 43,010.00 | 13,012.00 | 25,008.00 | |
| F Aprovechamiento | 814,500.00 | 814,500.00 | 1,034,500.00 | 637,003.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 28,645,918.00 | 41,092,108.00 | 61,458,240.00 | 58,556,481.03 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |

| | | | | | |
|---------------------------|---|-----------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 48,132,640.30 | 48,681,747.55 | 55,701,908.39 | 58,137,095.24 |
| A | Aportaciones | 48,132,635.30 | 48,681,742.55 | 55,701,905.39 | 58,137,092.24 |
| B | Convenios | 4.00 | 4.00 | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Finanzamientos | 2.00 | 2.00 | 1.00 | 2.00 |
| A | Ingresos Derivados de Finanzamientos | 2.00 | 2.00 | 1.00 | 2.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | 101,651,070.30 | 14,646,367.55 | 146,552,161.39 | 150,922,590.27 |
| Datos Informativos | | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Finanzamiento | 2.00 | 2.00 | 1.00 | 2.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 150,922,590.27 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 34,229,012.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,844,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 31,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,010,000.00 |
| Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,800,000.00 |

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.